



**PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

Señor(a):

JUEZ(A) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E. S. D.

DEMANDANTE(S): **JAINOBER REYES SOTELO** mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.009.205 de Bogotá D.C., Con domicilio en la Calle 66 # 70ª - 30 Conjunto Residencial Parques de San Joaquín P.H. Torre 2 Apartamento 1706 en la ciudad de Bogotá D.C, y correo electrónico jainober9@gmail.com y **ADRIANA OMAIRA VARGAS VELASCO** mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.016.006.797 de Bogotá D.C. Con domicilio en la Calle 66 # 70ª - 30 Conjunto Residencial Parques de San Joaquín P.H. Torre 2 Apartamento 1706 en la ciudad de Bogotá D.C, y correo electrónico: adriana@empresadecontabilidad.com y actuando también en calidad de apoderado de la persona jurídica **GESTION TEC S.A.S** con NIT 900.425.381-0 con domicilio en la Calle 11ª N° 78d – 56 Torre 4 Apartamento 1214 en Bogotá D.C. y correo electrónico adriana@empresadecontabilidad.com

DEMANDADO(S): **MARIA ANGELICA CUBIDES GARZON** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.049.572 Bogotá D.C, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN JOAQUÍN P.H.** con identificación tributaria N° 900.586.863-9 inscrita bajo la escritura pública N° 00891 del 7 de mayo de 2012 en la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ y la Resolución Administrativa en la base de propiedad horizontal 3899 del 25 de enero de 2013 elegida mediante Acta N° 153 del 11 de abril del año 2023. Y notificación en la Calle 66 # 70ª - 30 en la ciudad de Bogotá D.C, y al correo electrónico: parquesdesanjoaquin@gmail.com **MARROQUIN LOPEZ FLOR ALBA** identificada con cédula de ciudadanía N° 51.916.705 de Bogotá D.C, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE **COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA** con NIT 830.072.401-1. Y notificación en la Carrera 23 N° 52ª – 11 y al correo electrónico: mateus20081@gmail.com **CESAR AUGUSTO MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.097.522 de Bogotá D.C, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE **CIA IBEROAMERICANA DE SERVICIOS SAS** con NIT 901.219.149-9 y notificación en la Carrera 26 N° 51 – 84 OFC 202 y al correo electrónico: iberoamericanaservicios2018@gmail.com y en LLAMAMIENTO EN GARANTÍA **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** con certificado de existencia y representación legal y NIT 860.002.184-6 representada legalmente por el señor **FERNANDO QUINTERO ARTURO** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.386.354 y quien haga sus veces, de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL bajo la póliza Multiriesgo N° 24117 vigente al momento de la ocurrencia de los hechos y notificación en la Carrera 7 # 24 - 89 Piso 7 y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co. vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

BRYAN CAMILO PARRA SOTELO, mayor de edad vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.016.043.472 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 303.045 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **JAINOBER REYES SOTELO** mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.009.205 de Bogotá D.C., Con domicilio en la Calle 66 # 70ª - 30 Conjunto Residencial Parques de San Joaquín P.H. Torre 2 Apartamento 1706 en la ciudad de Bogotá D.C, y **ADRIANA OMAIRA VARGAS VELASCO** mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.016.006.797 de Bogotá D.C. Con domicilio en la Calle 66 # 70ª - 30 Conjunto Residencial Parques de San Joaquín P.H. Torre 2 Apartamento 1706 en la ciudad de Bogotá D.C, de acuerdo al poder conferido ante usted, me permito formular ante su despacho DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR HURTO A RESIDENCIA, contra **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN JOAQUÍN P.H.** identificado(a) con identificación tributaria N° 900.586.863-9 inscrita bajo la escritura pública No. 00891 del 7 de Mayo de 2012 en la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ y la Resolución Administrativa en la base de propiedad horizontal 3899 del 25 de Enero de 2013 y representada legalmente por la señora **MARIA ANGELICA CUBIDES GARZON** identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 52.049.572 Bogotá D.C, **COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA** con NIT 830.072.401-1 matriculada, representada legalmente por la señora **MARROQUIN LOPEZ FLOR ALBA** identificada con cédula de ciudadanía N° 51.916.705 de Bogotá D.C, **CIA IBEROAMERICANA DE SERVICIOS LTDA** con NIT 901.219.149-9 representada legalmente por el señor **CESAR AUGUSTO MOLINA** identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 80.097.522 de Bogotá D.C, y la compañía



del ramo asegurador quien es LLAMADA EN GARANTÍA **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** con Nit N° 860.002.184-6 y certificado de existencia y representación legal quien tiene un contrato de seguros vigente a la fecha del siniestro con la propiedad horizontal bajo el radicado N° 24117 frente a los hechos ocurridos el día doce (12) del mes de Agosto en la anualidad 2021 aproximadamente las 18:30 horas en la Calle 66 # 70ª - 30 Torre 2 Apartamento 1706 en la ciudad de Bogotá D.C de la localidad de Engativá, por HURTO A RESIDENCIA Y PROPIEDAD PRIVADA.

Respetuosamente, presento ante su honorable despacho demanda DECLARATIVA dentro del PROCESO VERBAL, POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, para lograr el pago de indemnización en el orden de perjuicios materiales, morales, psicológico, daño en vida a relación tanto presente como futuro. Por el HURTO A RESIDENCIA Y PROPIEDAD PRIVADA donde los señores **JAINOBER REYES SOTELO** y **ADRIANA OMAIRA VARGAS VELASCO** son AFECTADOS Y VÍCTIMAS DIRECTAS con perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

Para que mediante sentencia que profiera su despacho y que haga tránsito a cosa juzgada, se condene a los demandados al pago de los perjuicios causados a los señores **JAINOBER REYES SOTELO** y **ADRIANA OMAIRA VARGAS VELASCO** quienes se encuentran en detrimento patrimonial producto a la omisión del demandado.

I. HECHOS

PRIMERO: Siendo aproximadamente las 18:30 horas del día doce (12) del mes de Agosto de 2021 en la Calle 66 N° 70ª - 30 Torre 2 Apartamento 1706 en la ciudad de Bogotá D.C de la localidad de Engativá, se presentó un Hurto a vivienda residencial donde la señora **ADRIANA OMAIRA VARGAS VELASCO** esposa del señor **JAINOBER REYES SOTELO** al ingresar al apartamento se percata que el apartamento se encuentra desordenado, razón por la cual verifica que hacen falta bastantes objetos de valor inmediatamente pone el caso en conocimiento del señor **JAINOBER REYES SOTELO** e inmediatamente de las autoridades competentes y la empresa de vigilancia que tiene a su cargo la seguridad de la propiedad Horizontal **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN JOAQUÍN P.H.**

SEGUNDO: Luego de reportar el incidente, se informa a las autoridades competentes donde acuden al lugar de los hechos, iniciando por la policía y posteriormente el CTI de la Fiscalía, quienes realizan trabajos de inspección y se obtienen videos de lo sucedido. Se empieza a cuantificar el valor de la pérdida la cual asciende inicialmente a los DOSCIENTOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$213.646.144.00) en la cual fueron hurtados objetos materiales como dinero efectivo, joyas, electrodomésticos, elementos de cómputo y documentos legales, de propiedad de los señores **JAINOBER REYES SOTELO** y **ADRIANA OMAIRA VARGAS VELASCO** ya identificados, y de la persona jurídica **GESTION TEC S.A.S** con NIT 900.425.381-0 que registra como representante legal la señora **ADRIANA OMAIRA VARGAS VELASCO**, tal como se demuestra con la documentación aportada dentro del acápite probatorio.

TERCERO: El día 12 de agosto de 2021 siendo aproximadamente las 21:00 horas, se radicó la denuncia penal ante las autoridades competentes, la cual registra con consecutivo N° 110016000056202100500 que reposa en la Fiscalía 208 Seccional.

CUARTO: Se procede a realizar ampliación de la denuncia con fecha 22 de octubre de 2021 donde se informa que hacen falta más elementos a lo cual se incrementa las pérdidas materiales.

QUINTO: Los señores **JAINOBER REYES SOTELO** y **ADRIANA OMAIRA VARGAS VELASCO** ya identificados, tenían un flujo de caja desde octubre de 2020 al mes de agosto de 2021 demostrable de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$196'679.527.00) además créditos financieros que suman DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$222'000.000.00) lo cual es soportado por la parte actora, que hacen parte de la pérdida.

SEXTO: Mis poderdantes **JAINOBER REYES SOTELO** y **ADRIANA OMAIRA VARGAS VELASCO** ya identificados, se encontraban realizando una obra civil en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad de Engativá, razón por la cual con su esfuerzo y trabajo lograron llegar a tener un flujo de caja importante, el cual iba ser invertido para la obra civil y de la cual se vio afectada producto del hurto.



SÉPTIMO: El señor **JAINOBER REYES SOTELO** fue reportado ante centrales de riesgo al entrar en detrimento patrimonial, y no tener recursos económicos para solventar las deudas, además la señora **ADRIANA OMAIRA VARGAS VELASCO** tuvo que llegar acuerdo con proveedores por incumplimiento en pagos, que fueron producto del grave detrimento patrimonial.

OCTAVO: Mis poderdantes quienes ostentan una convivencia permanente por más de trece años, y quienes viven en unión marital de hecho con sociedad patrimonial entre sí, se encuentran legitimados en la causa para adelantar esta acción indemnizatoria por ser **AFFECTADOS Y VÍCTIMAS DIRECTAS** con perjuicios patrimoniales de forma directa por el hecho ocurrido donde se vieron afectados los señores **JAINOBER REYES SOTELO** y **ADRIANA OMAIRA VARGAS VELASCO** ya identificados.

II. HECHOS RELATIVOS A LA RESPONSABILIDAD

PRIMERO: Se radica derecho de petición el día 14 de Agosto de 2021 y se verifica que la propiedad Horizontal **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN JOAQUÍN P.H.** suscribió contrato de prestación de servicios de vigilancia privada con **COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA.** N° 01012021-01C, con fecha 01 de enero de 2021 y que firmaron las partes, de la Propiedad horizontal donde se presentó el evento de **HURTO** a vivienda residencial, respuesta que se obtuvo el día 18 de agosto de 2021 por parte de la Administración de la propiedad horizontal desde el E-mail parquesdesanjoaquin@gmail.com.

SEGUNDO: El mismo día 01 de enero de 2021 se presentó **CESIÓN** del contrato N° 01012021-01C el cual se firmo el mismo 01 de enero de 2021 cesión que se hizo de **COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA** a **CIA IBEROAMERICANA DE SERVICIOS SAS.** Lo cual empieza a generar incertidumbre pues según los documentos aportados el mismo día que la propiedad celebro el contrato de prestación de servicios de vigilancia privada con **COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA** ese mismo día se hizo cesión a **CIA IBEROAMERICANA DE SERVICIOS SAS.**

TERCERO: Mis poderdantes radican derecho de petición de carácter informativo la cual quedó con radicado N° 2021017041 con fecha 17 de agosto de 2021 donde la entidad **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA (SUPERVIGILANCIA)** emite respuesta con fecha del 20 de agosto de 2021 indicando que la empresa **COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA** con NIT 830.072.401-1 por medio de la resolución de N° 3152 del 03 de octubre de 2005 podría operar por un periodo de 5 años.

CUARTO: Mis poderdantes al tener dudas de la contratación de la empresa de vigilancia con la Propiedad horizontal radican derecho de petición de carácter informativo con radicado N° 2021017498 de fecha 23 de agosto de 2021 donde la entidad **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA (SUPERVIGILANCIA)** manifiesta que el Acto administrativo con resolución N° 20174100072787 del 27 de septiembre de 2017 *niega la renovación de licencia de funcionamiento*, a la empresa **COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA** con NIT 830.072.401-1 no conforme con esta decisión la empresa **COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA** ya identificada, presenta el recurso de ley, con respuesta mediante acto administrativo resolución No 20191300092477 del 27 de Septiembre de 2019, en la cual se confirma en todas sus partes la resolución N° 20174100072787 del 27 de septiembre de 2017, que negó la renovación de la licencia de funcionamiento a la empresa **COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA** con NIT 830.072.401-1. Acto administrativo que fue notificado por aviso el 25 de octubre de 2019 y quedo ejecutoriado el 26 de octubre de 2019.

QUINTO: El día 23 de Agosto de 2021 mis poderdantes reciben correo electrónico de la empresa **CIA IBEROAMERICANA DE SERVICIOS LTDA**, para una reunión de carácter presencial el día 24 de agosto de 2021 a las 15:00 horas, en sus instalaciones cita que se cumplió a cabalidad y donde sus representantes aluden que el contrato celebrado entre con **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN JOAQUÍN P.H.** y **COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA** fue *cedido* a la empresa **CIA IBEROAMERICANA DE SERVICIOS LTDA**, lo cual generaron más dudas a los hoy demandantes.

SEXTO: Mis poderdantes radican derecho de petición de carácter PQR e informativo la cual quedó con radicado N° 2021017868 con fecha 25 de agosto de 2021, donde la entidad **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA (SUPERVIGILANCIA)** responde con fecha del 03 de Marzo de 2022 indicando *que la*



empresa **CIA IBEROAMERICANA DE SERVICIOS LTDA.** con NIT 901.219.149-9, “no cuenta con una licencia de funcionamiento vigente expedida por esta superintendencia para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada”, además resalta “que la empresa **COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA** con NIT 830.072.401-1 tampoco cuenta con la debida licencia de funcionamiento. Conforme a lo anterior se debe precisar, que esta sociedad carece de la facultad de prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada y aun más de realizar cesiones de contratos de vigilancia y demás actuaciones que se desprendan de la prestación de estos servicios”.

SÉPTIMO: Mediante derecho de petición el 13 de septiembre del 2021 se solicita a la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN JOAQUÍN P.H.** copia del contrato de cesión entre las empresas **COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA** y **CIA IBEROAMERICANA DE SERVICIOS LTDA**, y en respuesta del día 01 de octubre de 2021, se obtiene el contrato de cesión, donde se evidencia que se cede de **COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA** a **CIA IBEROAMERICANA DE SERVICIOS LTDA**.

OCTAVO: Mediante derecho de petición el 22 de septiembre del 2021 se solicita a la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN JOAQUÍN P.H.** copia de los documentos para iniciar trámite extraprocesal y procesal, pólizas con las que la copropiedad contaba al momento de los hechos, para verificarlas y poder realizar las respectivas reclamaciones a lugar.

NOVENO: Se radica reclamación formal solicitando pago de la indemnización por perjuicios a mis poderdantes, ante la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** El día 04 de marzo de 2022 donde se respondió el acuse de recibido.

DECIMO: El día 5 de mayo de 2022 se recepciona respuesta de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** indicando. *Dentro de los amparos contratados en la póliza de seguro de Multirriesgo de copropiedades N° 24117, se encuentra el amparo de Responsabilidad Civil de Directores y Administradores en la cual describe el alcance de la responsabilidad contratada, que para mayor claridad me permito citar:*

“5.16 RESPONSABILIDAD CIVIL ADMINISTRADORES

*“..AXA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES, AMPAROS Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LAS PÉRDIDAS ECONÓMICAS OCURRIDAS Y RECLAMADAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, **POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ADMINISTRADOR CAUSADOS A LA COPROPIEDAD, COPROPIETARIOS O A TERCEROS, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR FALTAS EN LA GESTIÓN A CONSECUENCIA DE ACCIONES U OMISIONES CONTRARIOS A LA LEY O LOS ESTATUTOS SOCIALES,** DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS, SALVO LAS EXCLUSIONES DE LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.18 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL ADMINISTRADORES.” (Negrillas fuera de texto)*

“se puede concluir que la administradora obró con total diligencia y la autorización de su gestión fue decidida por el consejo y revisor fiscal como la asamblea general, al exponer diferentes proponentes (Empresas de Vigilancia) (4), escogidos por el consejo y aprobados por la asamblea.” Es por esta razón que la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** es citada en el proceso para que a través de la figura jurídica del llamamiento en garantía entren a responder por los perjuicios ocasionados por la negligencia del asegurado y tomador de la póliza

DECIMO PRIMERO: Posteriormente se realizó reconsideración formal el día 26 de mayo de 2022 insistiendo en la responsabilidad por omisión por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN JOAQUÍN P.H.**

DECIMO SEGUNDO: El día 2 de junio de 2022 se recepciona respuesta de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** indicando, se ratifica la objeción dada el 5 de mayo de 2022. donde **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** se ratifica en la objeción. Es nuestro menester, es demostrable la omisión y la responsabilidad civil que le asiste a los administradores conforme a los requisitos del Art. 200 del Código de Comercio y que genera cobertura según la póliza Multirriesgo N° 24117 que se rige con el clausulado en su N° “5.16 frente a la RESPONSABILIDAD CIVIL ADMINISTRADORES donde es claro la falta en la contratación con una “empresa de vigilancia” que no cuenta con una licencia de funcionamiento vigente expedida por la superintendencia de vigilancia para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada a la fecha del siniestro.



DÉCIMO TERCERO: el 15 de septiembre de 2022 Se agota requisito de procedibilidad donde se citan a conciliación extraprocésal las partes intervinientes en el proceso. sin llegar a ningún acuerdo, conforme con lo presupuestado en la ley 640 de 2001.

DÉCIMO CUARTO: Se radico reconsideración formal nuevamente ante la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** con fecha 22 de julio de 2023 solicitando *que reconsideren su posición y procedan a indemnizar lo que por derecho corresponde a mis poderdantes, situación clara, evidente, determinada y probada, donde le hemos mostrado claramente el Nexo de Causalidad que ustedes ni sus ajustadores habían dilucidados y nosotros le hemos venido probando. en aras de Conciliar y dirimir esta controversia, nuestros clientes a la fecha están dispuestos a conciliar de manera amigable, por lo cual estaríamos dispuestos a aceptar mínimo la suma indemnizatoria equivalente a DOSCIENTOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$213.646.144.00); téngase presente que no se está indemnizando este valor, ni se está reclamando lucro cesante presente y futuro por el perjuicio grave causado; esta sería la suma a recibir mínimo para fines de poner fin a este inicio de litigio ante el mal análisis de casos efectuado por ustedes y sus ajustadores, que pudo evitar acrecentar el perjuicio que por derecho ustedes deben asumir y pagar en el marco de la Póliza Multirriesgo de copropiedades N° 24117 del conjunto residencial PARQUES DE SAN JOAQUIN PH.*

DÉCIMO QUINTO: Se recibió respuesta de la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** El día 01 de agosto de 2023 argumentando la compañía "no encontramos nuevos elementos que permitan analizar de manera adicional la reconsideración, toda vez que la contratación de la empresa de vigilancia sin licencia de funcionamiento, si bien es cierto se presume como un error por acción u omisión por parte del administrador, no es menos cierto que dicha presunción no corresponde al nexo causal bajo la cobertura que se pretende afectar bajo la reclamación presentada; toda vez que, es importante precisar que el servicio de vigilancia y seguridad tiene como finalidad disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida e integridad de las personas, y el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre bienes de quien recibe su protección; en este sentido, se puede decir que el desarrollo de las labores de la empresa de vigilancia genera obligaciones de medio y no de resultado." Dando a entender que si existió un error y a lo cual se contradice con las respuestas emitidas por la misma compañía de fecha 05 de mayo del año 2022 y 02 de junio del año 2022.

DÉCIMO SEXTO: Se solicitó nueva audiencia de conciliación, esta vez ante la Superintendencia Financiera de Colombia la cual se fijó fecha 05 de septiembre del año 2023, diligencia que se estipuló con CONSTANCIA DE **NO ACUERDO**.

DÉCIMO SÉPTIMO: A la fecha de los hechos, la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN JOAQUÍN P.H.** contaba con póliza vigente Multirriesgo de copropiedades N° 24117 con la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** donde se presume que debe dar cobertura al siniestro por responsabilidad civil de los administradores.

Con base en los siguientes hechos solicito a su despacho honorable Juez(a) tener en cuenta las siguientes:

III. PRETENSIONES

DECLARACIONES, SOLICITUD DE CONDENAS Y PERJUICIOS

Ruego a su honorable despacho, que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se sirva en fallar de manera favorable, las siguientes declaraciones y condenas, y así mismo ordenar en sufragar en su totalidad las pretensiones, condenas y valores que serán descritas a continuación:

PRETENSIONES DECLARATIVAS

PRIMERO: Que se declare civil y extracontractualmente responsable al **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN JOAQUÍN P.H.** identificado con identificación tributaria N° 900.586.863-9 inscrita bajo la escritura pública No.



00891 del 7 de Mayo de 2012 en la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ y la Resolución Administrativa en la base de propiedad horizontal 3899 del 25 de Enero de 2013 representado legalmente por la señora **MARIA ANGELICA CUBIDES GARZON** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.049.572 de Bogotá D.C, y quien haga sus veces, incluyendo además del REPRESENTANTE LEGAL la ASAMBLEA GENERAL, por los hechos ocurridos el día doce (12) del mes de Agosto de 2021 en la Calle 66 # 70ª - 30 Torre 2 Apartamento 1706 en la ciudad de Bogotá D.C de la localidad de Engativá.

SEGUNDO: Que se declare civil, solidaria extracontractualmente a la señora **MARROQUIN LOPEZ FLOR ALBA** identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 51.916.705 de Bogotá D.C, REPRESENTANTE LEGAL de la persona jurídica **COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA** con NIT 830.072.401-1 y al señor **CESAR AUGUSTO MOLINA** identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 80.097.522, como REPRESENTANTE LEGAL de la persona jurídica **CIA IBEROAMERICANA DE SERVICIOS LTDA** con NIT 901.219.149-9 como solidariamente responsables a resarcir los perjuicios materiales e inmateriales que se describen en las pretensiones más adelante, causados a los señores **JAINOBER REYES SOTELO** y **ADRIANA OMAIRA VARGAS VELASCO** en calidad de demandantes.

TERCERO: Que con base en la existencia del contrato de seguros, se declare civil y extracontractualmente se llame en garantía a la Compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** en su calidad de ASEGURADORA conforme al contrato de seguros, de la propiedad horizontal **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN JOAQUÍN P.H.** como garante en la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales que se describen en las pretensiones más adelante, causados a los señores **JAINOBER REYES SOTELO** y **ADRIANA OMAIRA VARGAS VELASCO** en calidad de demandantes.

PRETENSIONES CONDENATORIAS

Que, con base en las anteriores declaraciones, los señores **MARIA ANGELICA CUBIDES GARZON** identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 50.049.572 de Bogotá D.C, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN JOAQUÍN P.H.** identificado con identificación tributaria N° 900.586.863-9 inscrita bajo la escritura pública No. 00891 del 7 de Mayo de 2012 en la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, el señora **FLOR ALBA MARROQUÍN LÓPEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 51.916.705 de Bogotá D.C, REPRESENTANTE LEGAL de la persona jurídica **COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA** con NIT 830.072.401-1 el señor **CESAR AUGUSTO MOLINA** identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 80.097.522 de Bogotá D.C, como REPRESENTANTE LEGAL de la persona jurídica **CIA IBEROAMERICANA DE SERVICIOS LTDA** con NIT 901.219.149-9 y la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** se les condene a resarcir e indemnizar los perjuicios que su honorable despacho se sirva en reconocer y despachar de manera favorable, o los que se puedan probar dentro de este proceso y que relaciono a continuación:

PRETENSIÓN PRINCIPAL

Solicitamos al honorable despacho que se reconozca LA PERDIDA MATERIAL E INMATERIAL más exactamente EL DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE, PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN Y PERJUICIOS MORALES los cuales se fundamentan a continuación:

En el siguiente anexo se relacionan, las facturas de las pérdidas de los objetos hurtados debidamente soportadas, entidades con las cuales se adquirieron los créditos y flujo de caja.

31 ANEXO OBJETOS HURTADOS - CRÉDITOS BANCARIOS - FLUJO DE CAJA.xlsx



OBJETOS HURTADOS								
DENUNCIA PRINCIPAL								
ANEJO / SOPORTE	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	TIPO DE BIEN	VALOR	VALOR DENUNCIA INICIAL APROXIMADAMENTE	VALOR REAL
FC1	FACTURA DE COMPRA	FV-1613317	27/02/2020	MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A	COMPUTADOR DELL	2.899.853,00	1.000.000	2.899.853
FC 2	FACTURA DE COMPRA	361000006645	25/04/2017	FALABELLA DE COLOMBIA S.A	RELOJ - TOMMY HELFINGER	723.000,00	5.000.000	8.857.765
-	CERTIFICADO DE COMPRA	-	-	CASA COLOMBO SUIZA S.A.S	RELOJ DM ZE DORADO NEGRO - DMARIO	558.000,00		
FC 4	FACTURA DE COMPRA	39125	12/12/2020	CASA COLOMBO SUIZA S.A.S	RELOJ DM ZS DORADO AMARILLO - DMARIO	522.665,00		
FC 5	FACTURA DE COMPRA	40260	27/04/2021	CASA COLOMBO SUIZA S.A.S	RELOJ DM ZR NEGRO - D MARIO	480.900,00		
FC 6	FACTURA DE COMPRA	1927082931	10/6/2021	FALABELLA DE COLOMBIA S.A	RELOJ HOMBRE - TISSOT	2.143.200,00		
FC 7	FACTURA DE COMPRA	257500004640	6/6/2021	FALABELLA DE COLOMBIA S.A	RELOJ HOMBRE - TISSOT	1.730.000,00		
FC 8	SOPORTE DE COMPRA	4629622538	11/6/2021	MERCADO LIBRE COLOMBIA LTDA	RELOJ T- RACE CRONOGRAFO - TISSOT	1.250.000,00		
	CERTIFICADO DE GARANTIA				RELOJ T- CLASSIC REF T033.41.11.013.01	1.450.000,00		
FC 9	CERTIFICADO DE ADQUISICION EXTRAJUICIO	-	-	JOYERIA DINAZTIA	CADENA DE ORO	1.740.000,00	5.000.000	3.540.000
					3 ANILLOS ORO	1.800.000,00		
SP 1	PAGO VISA	AA005ED26M	29/9/2015	EMBAJADA AMERICANA COLOMBIA	DOCUMENTO VISA- JAINOBER REYES	600.000,00	600.000	960.000
SP 1	PAGO VISA	AA005EE7RC	29/9/2015	EMBAJADA AMERICANA COLOMBIA	DOCUMENTO VISA- ADRIANA VARGAS	600.000,00	600.000	960.000
-	PASAPORTE	AR591866	1/9/2015	CANCELLERIA COLOMBIA	DOCUMENTO PASAPORTE - JAINOBER REYES	150.000,00	150.000	169.000
-	PASAPORTE	AR591861	1/9/2015	CANCELLERIA COLOMBIA	DOCUMENTO PASAPORTE - ADRIANA VARGAS	150.000,00	150.000	169.000
-	PASAPORTE	AX271425	27/6/2021	CANCELLERIA COLOMBIA	DOCUMENTO PASAPORTE - CELESTE REYES	169.000,00	169.000	169.000
							12.669.000	17.724.618
DENUNCIA AMPLIADA								
FC 10	FACTURA DE COMPRA	00860571244081	28/09/2018	ALMACENES ÉXITO S.A	COMPUTADOR LENOVO	2.299.000,00	1.700.000	2.299.000
FC 11	FACTURA DE COMPRA	32481128647	07/05/2017	COLOMBIANA DE COMERCIO ALKOSTO S.A	TABLET HUAWEI	309.000,00	500.000	309.000
FC 11	FACTURA DE COMPRA	32481128647	07/05/2017	COLOMBIANA DE COMERCIO ALKOSTO S.A	1 CELULAR HUAWEI	1.299.900,00	500.000	1.299.900
FC 12	FACTURA DE COMPRA	45040000547671	15/02/2015	COLOMBIANA DE COMERCIO- KTRONIX S.A	1 CAMARA FUJIFILM	1.199.000,00	2.300.000	1.199.000
FC 13	FACTURA DE COMPRA	10-2615219	15/02/2015	PANAMERICANA LIBRERIA Y PAPELERIA S.A	1 CAMARA NIKON	279.000,00	279.000	279.000
EXTRAJUICIO	EXTRAJUICIO				DINERO EN EFECTIVO		4.300.000	4.300.000
					AMPLIACION DENUNCIA		9.579.000	9.685.900
					TOTAL PERIDAS OBJETOS		22.248.000	27.410.518

Anexos Cuadro Objetos Hurtados FC 1 A LA FC 13- SP 1 - EXTRAJUICIO

CREDITOS BANCARIOS			
FECHA	ENTIDAD	VALOR CREDITO	SOPORTE
1/12/2020	BANCO DE BOGOTA	45.000.000	CERTIFICACION CREDITO
18/12/2020	BANCO AGRARIO	90.000.000	EXTRACTO BANCARIO + CERTIFICACION CREDITO
21/1/2021	DAVIVIENDA	87.000.000	EXTRACTO BANCARIO + CERTIFICACION CREDITO
	TOTAL CREDITOS	222.000.000	

Anexos Cuadro Créditos Bancarios CERTIFICADO DEUDA BANCO DE BOGOTÁ - EXTRACTO BANCO AGRARIO - EXTRACTO BANCO DAVIVIENDA

FLUJO DE CAJA DE OCTUBRE 2020 A AGOSTO 2021												
FECHA	RAZON SOCIAL	TIPO DE RECIBO	Nº DE RECIBO	DESCRIPCION	TIPO GASTO	SUBTOT.	IVA	RETEI	RETE	TOTAL	INGRESO	SALDO
1/10/2020	AHORROS PERSONALES										45.000.000	45.000.000
1/10/2020	CREDITO BANCO DE BOGOTA										40.000.000	85.000.000
5/10/2020	CONSTRUSOLAR B J. SAS	FACTURA DE VENTA DE VENTA	1.00E+05	FLANCHE LAMINA	VIARIOS	21.513	4.087			25.600		84.974.400
8/10/2020	GRUPO EMPRESARIAL JAIMES	FACTURA DE VENTA DE VENTA	39941	LAMINA, ANGULO DRYWAL	CONSUMIBLES	54.622	10.378			65.000		94.909.400
12/10/2020	GRUPO EMPRESARIAL JAIMES	FACTURA DE VENTA DE VENTA	40986	ABRACOL DIAMANTADO SI	CONSUMIBLES	40.336	7.864			48.200		94.861.400
13/10/2020	GRUPO EMPRESARIAL JAIMES	FACTURA DE VENTA DE VENTA	40116	LADRILLO, CEMENTO, CEMENTO		1.132.017	197.983			1.330.000		83.531.400
13/10/2020	GRUPO EMPRESARIAL JAIMES	FACTURA DE VENTA DE VENTA	40118	MATERIALES VARIOS	CEMENTO	1.510.714	287.036			1.797.750		81.733.650
13/10/2020	GRUPO EMPRESARIAL JAIMES	FACTURA DE VENTA DE VENTA	40145	CAJA, SUPLEMENTO META	CONSUMIBLES	16.807	3.193			20.000		81.713.650
14/10/2020	DEPOSITO Y FERRETERIA CONSTRUCTIVA FD SAS	FACTURA DE VENTA DE VENTA		GUANTES-PICA-PUNTERO	HERRAMIENTAS	177.000				177.000		81.536.650
15/10/2020	FERRETERIA SERGIUS	FACTURA DE VENTA DE VENTA	11003	TUBO SANITARIOS, CODO,	TUBERIA	157.927	30.000			187.927		81.348.723
16/10/2020	GRUPO EMPRESARIAL JAIMES	FACTURA DE VENTA DE VENTA	40271	MIXTO DEL GUAMO,LONA,	MATERIAL CANTERA	271.440				271.440		81.077.283
16/10/2020	GRUPO EMPRESARIAL JAIMES	FACTURA DE VENTA DE VENTA	40282	SANITARIOS, CODOS, CINI	TUBERIA	128.571	24.429			153.000		80.924.283
20/10/2020	GRUPO EMPRESARIAL JAIMES	FACTURA DE VENTA DE VENTA	40392	CODOS, SANITARIOS,SOLD,	TUBERIA	364.034	69.166			433.200		80.491.083
23/10/2020	INDUSTRIAS AYA	FACTURA DE VENTA DE VENTA		ARMARIO	HERRAMIENTAS	382.400	72.656			455.056		80.036.027
23/10/2020	GRUPO EMPRESARIAL JAIMES	FACTURA DE VENTA DE VENTA	40538	SOLDADURA, CODO,SIFA	TUBERIA	36.975	7.025			44.000		79.992.027
23/10/2020	GRUPO EMPRESARIAL JAIMES	FACTURA DE VENTA DE VENTA	40531	DILATADOR	TUBERIA	6.723	1.277			8.000		79.984.027
22/10/2020	DEPOSITO Y FERRETERIA CONSTRUCTIVA FD SAS	FACTURA DE VENTA DE VENTA	2120	CANDADO	CONSUMIBLES	303.038				303.038		79.680.989
24/10/2020	MATERIALES	FACTURA DE VENTA DE VENTA	21	ABONO MATERIALES ESTF	HIERRO	10.027.500				10.027.500		69.653.489
26/10/2020	GRUPO EMPRESARIAL JAIMES	FACTURA DE VENTA DE VENTA	40594	CEMENTO GRIS, CEMEX P	CEMENTO	833.613	158.387			992.000		68.661.489
27/10/2020	RETIRO BANCO COLOMBIA									0	1.000.000	69.661.489
27/10/2020	GRUPO EMPRESARIAL JAIMES	FACTURA DE VENTA DE VENTA	40635	TERMINAL CONDUCTO, VA	ELECTRICIDAD	31.092	5.908			37.000		69.624.489
27/10/2020	FERRETERIA ESTRADA	FACTURA DE VENTA DE VENTA	NO	1 CARRETELLA	CONSUMIBLES	143.000				143.000		69.481.489
28/10/2020	GRUPO EMPRESARIAL JAIMES	FACTURA DE VENTA DE VENTA	40683	ANTICORROCIIVO, TINER,	L CONSUMIBLES	64.286	12.214			76.500		69.404.989
28/10/2020	GRUPO EMPRESARIAL JAIMES	FACTURA DE VENTA DE VENTA	40684	DEWALT, DISCO CORTE,	M CONSUMIBLES	68.908	13.092			82.000		69.322.989
29/10/2020	MUNDOVEROLES SAS	FACTURA DE VENTA DE VENTA	1333	5 PARES DE BOTAS AGRIC	CONSUMIBLES	84.034	15.966			100.000		69.222.989
29/10/2020	GRUPO EMPRESARIAL JAIMES	FACTURA DE VENTA DE VENTA	40791	CEMENTO BLANCO	CEMENTO	21.008	3.992			25.000		69.197.989
29/10/2020	GRUPO EMPRESARIAL JAIMES	FACTURA DE VENTA DE VENTA	40789	ABARCOL DISCO,DIAMANT	CONSUMIBLES	43.277	8.223			51.500		69.146.489
29/10/2020	GRUPO EMPRESARIAL JAIMES	FACTURA DE VENTA DE VENTA	40745	TUBO TEE PVC, UNION NIF	TUBERIA	148.739	28.291			177.000		68.969.489
30/10/2020	HOME CENTER	FACTURA DE VENTA DE VENTA	2432	PISTOLA METALICA - MAN	CONSUMIBLES	92.289	17.531			109.800		68.859.689



RICS LINE S.A.S

Legal Group

Lawyers and Consultants Forensic in Risk and Insurance
Criminal Lawyers and Experts in Traffic Accidents
Civil Liability and Compensation

www.ricslinelegalgroup.com

30/10/2020	FERRETERIA BARRIO	FACTURA DE VENTA DE VENTA	NO	COMPRA MATERIALES	CONSUMIBLES	385 000			385 000		68 474 689
30/10/2020	GRUPO EMPRESARIAL JAIMES	FACTURA DE VENTA DE VENTA	40799	CODO MIXTO DEL GUAMO	HIERRO	905 630	109 370		1 015 000		67 459 689
31/10/2020	GRUPO EMPRESARIAL JAIMES	FACTURA DE VENTA DE VENTA	40870	GANCHO PARA TEJA LARC	CONSUMIBLES	20 168	3 832		24 000		67 435 689
1/11/2020	HOME CENTER	FACTURA DE VENTA	7280	ICOPOR DE AISLAMIENTO	CONSUMIBLE	62 101	11 799		73 900		67 361 789
3/11/2020	DEPOSITO Y FERRETERIA CONSTRUCTIVA FD SAS	FACTURA DE VENTA		30 BULTOS DE CEMENTO	CEMENTO	795 000			795 000		66 566 789
3/11/2020	DEPOSITO Y FERRETERIA CONSTRUCTIVA FD SAS	FACTURA DE VENTA		DISCOS CORTE-TERMINAL	CEMENTO	45 100			45 100		66 521 689
3/11/2020	DEPOSITO Y FERRETERIA CONSTRUCTIVA FD SAS	FACTURA DE VENTA		58 BULTOS DE CEMENTO	CEMENTO	1 007 000			1 007 000		65 514 689
3/11/2020	RODAMIENTOS LA 66	FACTURA DE VENTA		653 CORREA INDUSTRIAL	CONSUMIBLE	25 210	4 790		30 000		65 484 689
4/11/2020	ANDAMIOS Y FORMALLETAS	FACTURA DE VENTA		2846 ALQUILER ANDAMIOS	ALQUILER	285 000			285 000		65 199 689
4/11/2020	HOME CENTER	FACTURA DE VENTA		8032 ICOPOR DE AISLAMIENTO	CONSUMIBLE	124 202	23 598		147 800		65 051 889
5/11/2020	SODIMAC COLOMBIA	FACTURA DE VENTA		3772 LINT. RACARG	CONSUMIBLE	38 571	7 329		45 900		65 005 989
5/11/2020	DEPOSITO Y FERRETERIA CONSTRUCTIVA FD SAS	FACTURA DE VENTA		PUNTIILLA-DISCO CORTE	CONSUMIBLE	376 000			376 000		64 629 989
5/11/2020	SODIMAC COLOMBIA	FACTURA DE VENTA		4271 CONTRATO ARRENDAMII	CONSUMIBLE	117 983	22 417		140 400		64 489 589
5/11/2020	DEPOSITO DE MADERAS VILLA BOYACA	FACTURA DE VENTA		527 PIEZA BLOQUE ORDINARI	CONSUMIBLE	185 000	9 250		194 250		64 295 339
6/11/2020	HOME CENTER	FACTURA DE VENTA		8872 ICOPOR AISLAMIENTO	CONSUMIBLE	248 403	47 197		295 600		63 999 739
6/11/2020	GRUPO MASTER LED Y ELECTRICOS	FACTURA DE VENTA		2378 ENCAUCHETADO	CONSUMIBLE	141 500			141 500		63 858 239
6/11/2020	JOSE GRIMALDOS SIERRA GONZALEZ	FACTURA DE VENTA		8190 DISCO CORTE	CONSUMIBLE	74 100	14 079		88 179		63 770 600
6/11/2020	FERRETERIA ANDRES MARTINEZ	FACTURA DE VENTA		4824 PUNTILLAS	CONSUMIBLE	61 775	11 737		73 512		63 696 548
6/11/2020	GRUPO EMPRESARIAL JAIMES	FACTURA DE VENTA		BROCHA	CONSUMIBLE	14 286	2 714		17 000		63 679 548
9/11/2020	FIGURADOS Y MALLAS	FACTURA DE VENTA		3056 HIERRO FIGURADO - FLET	HIERRO	1 728 600	322 734	42 465	11 720	1 997 149	61 682 399
9/11/2020	GRUPO EMPRESARIAL JAIMES	FACTURA DE VENTA		CHASO PUNTIILLA	CONSUMIBLE	85 714	16 286		102 000		61 580 399
9/11/2020	GRUPO EMPRESARIAL JAIMES	FACTURA DE VENTA		SOLDADURA PVC	CONSUMIBLE	34 034	6 466		40 500		61 539 899
9/11/2020	GRUPO EMPRESARIAL JAIMES	FACTURA DE VENTA		CODO PVC	TUBERIA	287 563	50 837		318 400		61 221 499
10/11/2020	ANDAMIOS Y FORMALLETAS	FACTURA DE VENTA		PARALES EXTRALARGOS	ALQUILER	554 000			554 000		60 667 499
10/11/2020	LA BODEGA	FACTURA DE VENTA		756 SECCIONES DE ANDAMIO	ALQUILER	79 000			79 000		60 588 499
11/11/2020	ESPUMAPOR Y CIA LTDA	FACTURA DE VENTA		3874 LAMINA DE ESPUMA	CONSUMIBLE	89 916	17 084		107 000		60 481 499
11/11/2020	HOME CENTER	FACTURA DE VENTA		7549 ICOPOR	CONSUMIBLE	188 303	35 397		221 700		60 259 799
12/11/2020	DEMOLICIONES Y COMPROVENTA	FACTURA DE VENTA		AMARRRES	HIERRO	811 344	154 155		965 499		59 294 300
13/11/2020	RETIRO BANCO COLOMBIA								0	60 000 000	119 294 300
13/11/2020	SOCIEDAD MI CABANA ASOCIADOS	FACTURA DE VENTA		56115 Gastos varios	ADMINISTRACION OBRA	114 000			114 000		119 180 300
13/11/2020	GRAN ESTACION	FACTURA DE VENTA		1,00E-06 PARQUEADERO	ADMINISTRACION OBRA	6 134	1 166		7 300		119 173 000
13/11/2020	SISDATA	FACTURA DE VENTA			CONSUMIBLE	70 000			70 000		119 103 000
17/11/2020	ANDAMIOS Y FORMALLETAS	FACTURA DE VENTA		1738 PARALES EXTRALARGOS	ALQUILER	420 000			420 000		118 683 000
17/11/2020	IMPORTACIONES SIGOR	FACTURA DE VENTA		25002 BUJES-CODOS-TUBERIS	S TUBERIA	756 593	143 753		900 346		117 782 654
18/11/2020	HOME CENTER	FACTURA DE VENTA		8153 INTERRUPTOR TOMA COR	ELECTRICO	28 403	5 397		33 800		117 748 854
19/11/2020	FABRICACION Y DISTRIBUCIONES MARINA RODRIGUEZ	FACTURA DE VENTA		1988 TUBO DE LUZ 1 PESADO	F TUBERIA	113 454	21 556		135 010		117 613 844
19/11/2020	FERRETERIA LEON VARGAS	FACTURA DE VENTA		1 METRO DE MIXTO	MATERIAL CANTERA	130 000			130 000		117 483 844
20/11/2020	DISGUANTES DE COLOMBIA	FACTURA DE VENTA			CONSUMIBLE	108 000	20 520		128 520		117 355 324
23/11/2020	DEPOSITO Y FERRETERIA CONSTRUCTIVA FD SAS	FACTURA DE VENTA		PLIEGOS LUJA-1/2 BULTO	C CONSUMIBLE	231 350			231 350		117 123 974
24/11/2020	FERRETERIA ANDRES MARTINEZ	FACTURA DE VENTA		5386 PUNTILLAS	CONSUMIBLE	75 640	14 372		90 012		117 033 962
28/11/2020	SUMINISTROS B Y B	FACTURA DE VENTA		TAPABOCAS - GUANTES	C CONSUMIBLE	92 000			92 000		116 941 962
2/12/2020	FERRETERIA BARRIO	FACTURA DE VENTA		1 DISCO CORTE	CONSUMIBLE	5 000			5 000		116 936 962
4/12/2020	ANDAMIOS Y FORMALLETAS	FACTURA DE VENTA		1,771 FORMALETA - PARALES	PLANCHONES ALQUILER	1 679 500			1 679 500		115 257 462
4/12/2020	MEGACONCRETOS	FACTURA DE VENTA		3773	CONCRETO	5 945 375	1 129 621		7 074 996		108 182 466
4/12/2020	MEGACONCRETOS	FACTURA DE VENTA		3774	CONCRETO	2 375 000			2 375 000		105 807 466
7/12/2020	FERRETERIA ANDRES MARTINEZ	FACTURA DE VENTA		5 819 VARILLA CORRUGADA	HIERROS	1 990 415	378 179		2 368 594		103 438 872
7/12/2020	SODIMAC COLOMBIA	FACTURA DE VENTA		8 355 CEMENTO ARGOS	CEMENTO	2 033 613	386 387		2 420 000		101 018 872
9/12/2020	SODIMAC COLOMBIA	FACTURA DE VENTA		58-976145 VARILLA CORRUGADA	HIERROS	857 143	162 857		1 020 000		99 998 872
9/12/2020	SODIMAC COLOMBIA	FACTURA DE VENTA		58-976143 CEMENTO ARGOS - VARIL	CEMENTO	3 843 126	730 194		4 573 320		95 425 552
10/12/2020	FERRETERIA SERGUS	FACTURA DE VENTA			TUBERIA	442 050	83 989		526 039		94 899 513
11/12/2020	DEPOSITO DE MADERAS VILLA BOYACA	FACTURA DE VENTA		364 REPISA TABLA	MADERA	350 000			350 000		94 549 513
15/12/2020	DISGUANTES DE COLOMBIA	FACTURA DE VENTA		1 183 GUANTES CARNAZA REF	C CONSUMIBLE	54 000	10 260		64 260	15 000 000	109 495 253
16/12/2020	IMPORTACIONES SIGOR	FACTURA DE VENTA		25376 DISCO CORTE FINO	CONSUMIBLE	88 179			88 179		109 397 074
17/12/2020	FERRETERIA ANDRES MARTINEZ	FACTURA DE VENTA		6117 ALAMBRE - PUNTIILLA	CONSUMIBLE	1 130 520	214 799		1 345 319		108 051 755
18/12/2020	RETIRO BANCO AGRARIO								0	72 000 000	180 111 755
18/12/2020	FERRETERIA ANDRES MARTINEZ	FACTURA DE VENTA		6175 MALLA ELECTROSOOLDAD	HIERROS	2 151 555	408 795		2 560 350		177 551 405
19/12/2020	FIGURADOS Y MALLAS SAS	FACTURA DE VENTA		3366 HIERROS	HIERROS	2 745 600	521 664		3 267 264		174 284 141
19/12/2020	DEPOSITO DE MADERAS VILLA BOYACA	FACTURA DE VENTA		454 TABLAS-REPISAS	MADERA	525 000			525 000		173 759 141
19/12/2020	FIGURADOS Y MALLAS SAS	FACTURA DE VENTA		3365 FE3365	HIERROS	1 994 850	379 021		2 373 871		171 385 270
20/12/2020	DEPOSITO DE MADERAS VILLA BOYACA	FACTURA DE VENTA		624 REPISAS-TABLAS	MADERA	405 000			405 000		170 980 270
21/12/2020	JANER PRODUCTOS DE ASEO	FACTURA DE VENTA		CEPILLO	CONSUMIBLE	12 000			12 000		170 968 270
22/12/2020	JOSE GRIMALDOS SIERRA GONZALEZ	FACTURA DE VENTA		25472 COFOS SANITARIO TUBER	TUBERIA	331 176	62 923		394 099		170 574 171
23/12/2020	DEPOSITO DE MADERAS VILLA BOYACA	FACTURA DE VENTA		486 DUR-ORDINARIO	MADERA	90 000			90 000		170 484 171
26/12/2020	FIGURADOS Y MALLAS SAS	FACTURA DE VENTA		3422 - FE-3422	HIERROS	3 068 800	583 072		3 651 872		166 832 299
06/01/2021	JOSE GRIMALDOS SIERRA GONZALEZ	FACTURA DE VENTA		25524 GUANTES CARNAZA REF	C CONSUMIBLE	144 599			144 599		166 687 700
06/01/2021	DISTRINORTE	FACTURA DE VENTA		4515 PUNTIILLA	CONSUMIBLE	52 941	10 059		63 000		166 624 700
09/01/2021	RETIRO BANCO COLOMBIA								0	600 000	167 224 700
09/01/2021	RETIRO BANCO COLOMBIA								0	600 000	167 824 700
09/01/2021	RETIRO BANCO COLOMBIA								0	600 000	168 424 700
13/01/2021	FERRETERIA ANDRES MARTINEZ	FACTURA DE VENTA		8621 PUNTILLAS	CONSUMIBLE	69 632	13 230		82 862		168 341 938
15/01/2021	MEGACONCRETOS	FACTURA DE VENTA		4318 CONCRETO	CONCRETO	2 470 000			2 470 000		165 871 938
19/01/2021	RETIRO BANCO COLOMBIA								0	600 000	166 471 938
19/01/2021	RETIRO BANCO COLOMBIA								0	600 000	167 071 938
19/01/2021	RETIRO BANCO COLOMBIA								0	600 000	167 671 938
20/1/2021	JUAN CABALLERO JC	FACTURA DE VENTA		167 BLOQUE ESTANDAR	BLOQUE	2 000 000			2 000 000		165 671 938
21/1/2021	RETIRO BANCO COLOMBIA								0	1 000 000	166 671 938
25/1/2021	RETIRO BANCO COLOMBIA								0	600 000	167 271 938
25/1/2021	RETIRO BANCO COLOMBIA								0	600 000	167 871 938
25/1/2021	RETIRO BANCO COLOMBIA								0	600 000	168 471 938
25/1/2021	RENTAMAQ	FACTURA DE VENTA		1603 ALQUILER DE VIBROCOMF	ALQUILER	150 000			150 000		168 321 938
25/01/2021	TABLON CUCUTA	FACTURA DE VENTA		692 HOJILLA 25X25	CONSUMIBLE	19 000			19 000		168 302 938
25/01/2021	FERRETERIA ANDRES MARTINEZ	FACTURA DE VENTA		6947 PUNTILLAS	CONSUMIBLE	32 640	6 202		38 842		168 263 996
25/01/2021	AUROCOPIAS SAS	FACTURA DE VENTA		1,00E+05 FOTOCOPIAS PLOTTER	CONSUMIBLE	26 622	5 058		31 680		168 232 316
26/01/2021	RETIRO BANCO COLOMBIA								0	600 000	168 832 316
26/01/2021	RETIRO BANCO COLOMBIA								0	600 000	169 432 316
26/01/2021	FERREDEPOSITO LEON VARGAS	FACT VENTA	N/A	1 CAJA PUNTILLAS	BLOQUE	6 500			6 500		169 425 816
27/01/2021	LADRILLERA	FACTURA DE VENTA	N/A	COMPRA BLOQUE	CONSUMIBLE	1 500 000			1 500 000		167 925 816
27/01/2021	FABRICA VITRIFICADOS	FACTURA DE VENTA		4017 BLOQUE ESTANDAR	BLOQUE	1 875 000			1 875 000		166 050 816
27/01/2021	DISPERELECTRICOS SAS	RECIBO VENTA		108 ABRAZADERA-MANGUERA	CONSUMIBLE	33 500			33 500		166 050 816
28/01/2021	FERRETERIA ANDRES MARTINEZ	FACTURA DE VENTA		7114	DISCOS DE CORTE	295 440	56 133		351 573		165 699 243
29/01/2021	FERRETERIA ELECTRICOS	FACT VENTA	N/A</								



RICS LINE S.A.S

Legal Group

Lawyers and Consultants Forensic in Risk and Insurance
Criminal Lawyers and Experts in Traffic Accidents
Civil Liability and Compensation

www.ricslinelegalgroup.com

12/02/2021	MEGACONCRETOS	FACTURA DE VENTA		9727 TRANSPORTE	CONCRETO	2.156.000				2.125.514		213.631.218
12/02/2021	RAMON VALENZUELA ACUÑA	FACTURA DE VENTA	BTA-1459	MATERIAL	HIERROS	2.370.588	450.412	59.243	26.162	2.735.595		210.895.623
12/02/2021	FERREDEPOSITO LEON VARGAS	FACTURA DE VENTA	N/A	LADRILLO-BOQUILLA	BLOQUE	529.000				529.000		210.366.623
12/02/2021	DEPOSITO Y FERRETERIA CONSTRUCTIVA FD SAS	FACTURA DE VENTA		5057 LIBRA DE PUNTILLA-CEM	CONSUMIBLES	365.388	65.624			421.012		209.945.611
12/02/2021	FERRETERIA ELECTRICOS	FACTURA DE VENTA	N/A	LIBRA PUNTILLA	CONSUMIBLES	11.200				11.200		209.934.411
12/02/2021	CENTRO DE SERVICIOS INDUSTRIALES	FACTURA DE VENTA		57423 ANGULO	HIERROS	56.000				56.000		209.878.411
12/02/2021	RAMON VALENZUELA ACUÑA	FACTURA DE VENTA	BTA 1461	ANGULO - PLANITAS	HIERROS	252.101	47.899			300.000		209.578.411
12/02/2021	JC VENTA DE BLOQUES	FACTURA DE VENTA		318 2500 BLOQUES	BLOQUE	1.875.000				1.875.000		207.703.411
13/02/2021	RETIRO BANCOLOMBIA									0	600.000	208.303.411
13/02/2021	RETIRO BANCOLOMBIA									0	600.000	208.903.411
13/02/2021	RETIRO BANCOLOMBIA									0	600.000	209.503.411
16/02/2021	RETIRO BANCOLOMBIA									0	116.000.000	325.503.411
16/02/2021	EDUARDO CUERVO	FACTURA DE VENTA	N/A	ALQUILER FORMALETAS E	ALQUILER	1.795.367				1.795.367		323.708.044
16/02/2021	JC VENTA DE BLOQUES	FACTURA DE VENTA		326 BLOQUES	BLOQUE	2.000.000				2.000.000		321.708.044
18/02/2021	MEGACONCRETOS	FACTURA DE VENTA		4786 TRANSPORTE	CONCRETO	2.156.000			21.560	8.926		319.582.530
18/02/2021	MEGACONCRETOS	FACTURA DE VENTA		4785 MODULO DE ROTURA	CONCRETO	6.983.194	1.326.807	183.656	76.260	8.050.085		311.532.445
19/02/2021	VITRIFICADOS	FACTURA DE VENTA		5852 BLOQUES	BLOQUE	1.520.000				1.520.000		310.012.445
23/02/2021	DEPOSITO Y FERRETERIA CONSTRUCTIVA FD SAS	FACTURA DE VENTA		5066 VARILLAS, MALLA ELECTR	CONSUMIBLES	696.261	132.290			828.551		309.183.894
23/02/2021	DEPOSITO Y FERRETERIA CONSTRUCTIVA FD SAS	FACTURA DE VENTA		5067 CEMENTO-UNION	CEMENTO	740.021	140.604			880.625		308.303.269
23/02/2021	IMELECO SAS	FACTURA DE VENTA		ELECTRICO	ELECTRICO	1.647.100				1.647.100		306.656.169
24/02/2021	JOSE GRIMALDOS SIERRA GONZALEZ	FACTURA DE VENTA		1167 TUBERIA PVC-GRAPAS-C	CONSUMIBLES	554.750	105.402			660.152		305.996.017
24/02/2021	IMELECO SAS	FACTURA DE VENTA		9226 TUBO-TERMINAL-CAJA-U	ELECTRICO	1.387.100	38.500			1.405.600		304.590.417
01/03/2021	DEPOSITO Y FERRETERIA CONSTRUCTIVA FD SAS	FE-		5073 UNION - PUNTILL	CEMENTO	720.420	136.880			857.300		303.733.117
01/03/2021	DEPOSITO Y FERRETERIA CONSTRUCTIVA FD SAS	FE		5078 40 CEMENTOS TEQUENDA	CEMENTO	813.445	154.555			968.000		302.765.117
01/03/2021	IMELECO SAS	COTIZACION		9301 MATRIAL PARA RED ELEC	ELECTRICO	1.335.600				1.335.600		301.429.517
03/03/2021	IMELECO SAS	COTIZACION		9316 TUBOS-UNION-CHAZOS	ELECTRICO	1.468.100				1.468.100		299.961.417
04/03/2021	SURTIPIERTAS Y TEJAS MATATIGRES	COTIZACION		642 TEJA PLASTICA-AMARRE	CONSUMIBLE	290.000				290.000		299.671.417
04/03/2021	JOSE GRIMALDOS SIERRA GONZALEZ	FE		1239 CEMENTO SOLVENTE-LIMI	TUBERIA	847.112	160.951			1.008.063		298.663.354
06/03/2021	DEPOSITO Y FERRETERIA CONSTRUCTIVA FD SAS	FE		5880 CEMENTO-TUBO SANITARI	CEMENTO	673.109	127.891			801.000		297.862.354
08/03/2021	SODIMAC COLOMBIA	FV		PENDIENTE PEGACOR-CONCOLOR	PLACABADOS PAREDES	3.179.226	585.072			3.764.298		294.098.056
09/03/2021	PISO EXITO	FE-		586 PEGAPORCELANA	ACABADOS PAREDES	201.680	38.320			240.000		293.858.056
15/03/2021	RETIRO BANCOLOMBIA									0	600.000	294.458.056
15/03/2021	RETIRO BANCOLOMBIA									0	600.000	295.058.056
15/03/2021	RETIRO BANCOLOMBIA									0	600.000	295.658.056
15/03/2021	IMELECO S A S	FACTURA DE VENTA		9370 TUBO-UNION-CONECTOR	ELECTRICO	971.700				971.700		294.686.356
15/03/2021	IMELECO SAS	FACTURA DE VENTA		9378 TRIFASICA-RESERVA	ELECTRICO	1.655.000				1.655.000		293.031.356
15/03/2021	IMELECO SAS	COTIZACION		2697 AEROSOL-ABRAZADERA	CONSUMIBLE	269.000				269.000		292.762.356
15/03/2021	LOS ROJAS FERRETERIA	FE		1365 ARMARIOS AGUA	TUBERIA	1.340.001				1.340.001		291.422.355
15/03/2021	IMELECO SAS	COTIZACION		ELECTRICO	ELECTRICO	405.000				405.000		291.017.355
16/03/2021	EDUARDO CUERVO	COTIZACION		PENDINTE CAMILLAS-PARALES-AND	ALQUILER	1.815.367				1.815.367		289.201.988
17/03/2021	RETIRO BANCOLOMBIA									0	600.000	289.801.988
17/03/2021	MUNDIAL TECNICA BOBINADO Y REPARACIONES	FV		N/A ESCOBILLAS	CONSUMIBLE	25.000				25.000		289.776.988
17/03/2021	FERREDEPOSITO LEON VARGAS	FV		N/A 10 LONAS MIXTO	CONSUMIBLE	65.000				65.000		289.711.988
19/03/2021	JOSE GRIMALDOS SIERRA GONZALEZ	FE		1412 T SANITARIA-CINTA TEFLO	TUBERIA	1.678.773	318.967			1.997.740		287.714.248
20/03/2021	PENDIENTE	FV		2972 PANEL PARA CITOFONO	CONSUMIBLE	130.000				130.000		287.584.248
23/03/2021	TABLON CUCUTA	FV		2270 HOJILLA	CONSUMIBLE	76.000				76.000		287.508.248
23/03/2021	PINTURAS LA ISLA	FV		1.00E+05 BULÑITOS CAOLIN-YESO	ACABADOS PAREDES	320.000				320.000		287.188.248
23/03/2021	REMACHES Y TORNILLOS DE LA ROJAS	FE		10287 CHAZO-BROCA	CONSUMIBLE	17.143	3.257			20.400		287.167.848
23/03/2021	FERRETERIA ELECTRICOS	FV		N/A LIGA	CONSUMIBLE	4.500				4.500		287.163.348
23/03/2021	FERRETERIA ELECTRICOS	FV		N/A SILICONA	CONSUMIBLE	10.000				10.000		287.153.348
23/03/2021	INTER LLAVES	FV		480 CERRADURAS	CONSUMIBLE	192.000				192.000		286.961.348
30/03/2021	MULTIDESECHABLES	FACTURA DE VENTA		276 PLASTCO NEGRO	CONSUMIBLE	20.000				20.000		286.941.348
30/03/2021	FERRETERIA Y DEPOSITO LEON VARGAS	FACTURA DE VENTA		N/A LIANA-DISCO	CONSUMIBLE	18.500				18.500		286.922.848
30/03/2021	JOSE GRIMALDOS SIERRA GONZALEZ	FACTURA DE VENTA		1577 CEMENTO SOLVENTE-LIMI	TUBERIA	97.312	18.489			115.801		286.807.047
31/03/2021	SODIMAC COLOMBIA	FACTURA DE VENTA		5155 CONCOLOR ANTHONGOS	CONSUMIBLE	382.286	72.634			454.920		286.352.127
31/03/2021	PINTURAS LA ISLA	FACTURA DE VENTA		14007 35 KG GRAN 178	CONSUMIBLE	38.500				38.500		286.313.627
31/03/2021	PINTURAS LA ISLA	FACTURA DE VENTA		14012 70 KG GRAN 178	CONSUMIBLE	77.000				77.000		286.236.627
31/03/2021	ELECTRO MODERNO LTDA	FACTURA DE VENTA		1.00E+05 SENSOR	ELECTRICO	77.781	14.778			92.559		286.144.068
31/03/2021	SODIMAC COLOMBIA	FACTURA DE VENTA		6587 PISO PARED PIZARRA	ACABADOS PAREDES	90.655	17.225			107.880		286.036.188
03/04/2021	EASY CALLE 13	FACTURA DE VENTA		2.00E+06 9V FLETE-PARED CERAMI	ACABADOS PAREDES	316.592	60.152			376.744		285.659.444
05/04/2021	FERRETERIA LEON VARGAS	FACTURA DE VENTA		1 METROS ARENA PEÑA	MATERIALES CANTERA	223.500				223.500		285.435.944
05/04/2021	SODIMAC	FACTURA DE VENTA		8982 PISO PARED PIZARRA	ACABADOS PAREDES	45.328	8.612			53.940		285.382.004
05/04/2021	FERRETERIA ELECTRICOS	FACTURA DE VENTA		ELECTRICO	ELECTRICO	125.000				125.000		285.257.004
05/04/2021	IMELECO	FACTURA DE VENTA		ELECTRICO	ELECTRICO	1.306.000				1.306.000		283.951.004
06/04/2021	RETIRO BANCOLOMBIA									0	1.000.000	284.951.004
06/04/2021	RETIRO BANCOLOMBIA									0	1.000.000	285.951.004
09/04/2021	RETIRO BANCOLOMBIA									0	1.000.000	286.951.004
09/04/2021	RETIRO BANCOLOMBIA									0	1.000.000	287.951.004
09/04/2021	FERRETERIA LEON VARGAS	FACTURA DE VENTA		PEGACOR-BOQUILLA-MET CEMENTO		228.600				228.600		287.722.404
10/04/2021	RETIRO BANCOLOMBIA									0	1.000.000	288.722.404
10/04/2021	RETIRO BANCOLOMBIA									0	1.000.000	289.722.404
11/04/2021	DEPOSITO Y FERRETERIA	FACTURA DE VENTA		DISCO DIAMANTADO	CONSUMIBLES	32.800				32.800		289.689.004
12/04/2021	RETIRO BANCOLOMBIA									0	1.000.000	290.689.004
12/04/2021	RETIRO BANCOLOMBIA									0	1.000.000	291.689.004
13/04/2021	MULTIALAMBRES	FACTURA DE VENTA		1.00E+08 MALLA	CONSUMIBLES	565.356	107.418			672.774		291.016.830
13/04/2021	FERRETERIA LEON VARGAS	FACTURA DE VENTA		BROCA	CONSUMIBLES	16.000				16.000		291.000.830
13/04/2021	FERRETERIA BARRIO	FACTURA DE VENTA		BULTOS TEQUENDAMA	CEMENTO	233.000				233.000		290.767.830
13/04/2021	TEJAS CRISTAL BOGOTA S A S	FACTURA DE VENTA		5 TRIPLANA CRISTAL	CONSUMIBLES	29.412	5.588			35.000		290.732.830
14/04/2021	RETIRO BANCOLOMBIA									0	1.000.000	291.732.830
14/04/2021	RETIRO BANCOLOMBIA									0	1.000.000	292.732.830
15/04/2021	JOSE GRIMALDOS SIERRA GONZALEZ	FACTURA DE VENTA		1758 CEMENTO SOLVENTE-LAM	TUBERIA	940.830	178.758			1.119.588		291.613.242
16/04/2021	JOSE GRIMALDOS SIERRA GONZALEZ	FACTURA DE VENTA		1784 TEE SANITARIA-SIFON SA	TUBERIA	359.586	68.321			427.907		291.185.335
16/04/2021	JOSE GRIMALDOS SIERRA GONZALEZ	FACTURA DE VENTA		1787 BUJE SANITARIO-UNION	TUBERIA	142.059	26.991			169.050		291.016.285
17/04/2021	RETIRO BANCOLOMBIA									0	1.000.000	292.016.285
17/04/2021	RETIRO BANCOLOMBIA									0	1.000.000	293.016.285
20/04/2021	DISTRIBUIDORA DE CERAMICAS COLOMBIA	FACTURA DE VENTA		59715 CONCOLOR JUNTA ESTRE	CONSUMIBLES	20.084	3.816			23.900		292.992.385
20/04/2021	IMELECO SAS	FACTURA DE VENTA		9784 MTS DESNUDO-MTS CABL	ELECTRICO	1.766.000				1.766.000		291.226.385
20/04/2021	IMELECO SAS	FACTURA DE VENTA		9785 MTS DESNUDO-MTS CABL	ELECTRICO	860.800				860.800		290.365.585
23/04/2021	RETIRO BANCOLOMBIA									0	1.000.000	291.365.585
23/04/2021	RETIRO BANCOLOMBIA									0	1.000.000	292.365.585
23/04/2021	JOSE GRIMALDOS SIERRA GONZALEZ	FACTURA DE VENTA		1890 TAPA CIEGA-TAPA PLASTIC	TUBERIA	53.328	10.132			63.460		292.302.125
23/04/2021	DIELCO SAS	FACTURA DE VENTA		21231 ALAMBRE-CABLE CU-TERI	ELECTRICO	8.931.340	1.696.954	223.284	61.626	10.343.384		281.958.741
25/04/2021	RETIRO BANCOLOMBIA									0	1.000.000	282.958.741
25/04/2021	RETIRO BANCOLOMBIA									0	1.000.000	283.958.741
01/05/2021	RETIRO BANCOLOMBIA									0	1.000.000	284.958.741
01/05/2021	RETIRO BANCOLOMBIA									0	1.000.000	285.958.741
01/05/2021	DEPOSITO Y FERRETERIA	FACTURA DE VENTA		LONA DE ARENA		6.500				6.500		285.952.241
01/05/2021	TIENDA DE BARRIO	FACTURA DE VENTA		ABRAZADERAS		8.500				8.500		285.943.741
01/05/2021	DISFERRELECTRICOS SAS	FACTURA DE VENTA		ESPATULA PLASTICA-GUANTES		14.300				14.300		285.929.441
03/05/2021	RETIRO BANCOLOMBIA									0	1.000.000	286.929.441
03/05/2021	RETIRO BANCOLOMBIA									0		



RICS LINE S.A.S

Legal Group

Lawyers and Consultants Forensic in Risk and Insurance
Criminal Lawyers and Experts in Traffic Accidents
Civil Liability and Compensation

www.ricslinelegalgroup.com

07/05/2021	GRUPO EMPRESARIAL JAIMES	FACTURA DE VENTA		FERRETERIA	CONSUMIBLES	857.142	162.857		1.019.999		288.118.942
08/05/2021	RETIRO BANCOLOMBIA								0	1.000.000	289.118.942
08/05/2021	RETIRO BANCOLOMBIA								0	1.000.000	290.118.942
10/05/2021	JOSE GRIMALDOS SIERRA GONZALEZ	FACTURA DE VENTA	2061.1216	TUBERIA VENTILACION-TU	TUBERIA	210.679	40.029		250.708		289.888.234
10/05/2021	JOSE GRIMALDOS SIERRA GONZALEZ	FACTURA DE VENTA	2036	TAPA PLASTICA CIEGA-TAI	TUBERIA	67.880	12.859		80.539		289.787.695
10/05/2021	ENTIBADOS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA	FACTURA DE VENTA		CONSTRUCCION	ALQUILER	3.250.084	26.848		3.276.932		289.510.763
10/05/2021	RETIRO BANCOLOMBIA								0	1.000.000	287.510.763
10/05/2021	RETIRO BANCOLOMBIA								0	1.000.000	288.510.763
12/05/2021	DISFERRELECTRICOS SAS	FACTURA DE VENTA		HILOSOLUCION	CONSUMIBLES	9.800			9.800		288.500.963
12/05/2021	REMACHE Y TORNILLOS DE LA ROJAS	FACTURA DE VENTA	13940	CHAZO PUNTILLA-AMARRI	CONSUMIBLES	20.420	3.880		24.300		288.476.663
12/05/2021	FERRETERIA JOSE MONTENEGRO	FACTURA DE VENTA	83124	SIKA LATEX	CONSUMIBLES	65.000			65.000		288.411.663
12/05/2021	FERRETERIA JOSE MONTENEGRO	FACTURA DE VENTA	84314	TEFLON LIQUIDO	CONSUMIBLES	26.891	5.109		32.000		288.379.663
13/05/2021	FERRETERIA LEON VARGAS	FACTURA DE VENTA		2 GALON ACIDO	CONSUMIBLES	26.000			26.000		288.353.663
13/05/2021	FERRETERIA LEON VARGAS	FACTURA DE VENTA		BROCA	CONSUMIBLES	9.600			9.600		288.344.063
15/05/2021	RETIRO BANCOLOMBIA								0	1.000.000	289.344.063
15/05/2021	RETIRO BANCOLOMBIA								0	1.000.000	290.344.063
15/05/2021	HIERROS BOGOTA	FACTURA DE VENTA	30778	PLATINA-ANGULO-KILO DE	HIERROS	96.073	18.254		114.327		290.229.736
15/05/2021	DEPOSITO Y FERRETERIA CONSTRUCTIVA FD SAS	FACTURA DE VENTA	5153	40 CEMENTO TEQUENDAMA	CEMENTO	813.445	154.555		968.000		289.261.736
17/05/2021	RETIRO BANCOLOMBIA								0	1.000.000	290.261.736
17/05/2021	RETIRO BANCOLOMBIA								0	1.000.000	291.261.736
24/05/2021	RETIRO BANCOLOMBIA								0	1.000.000	292.261.736
24/05/2021	RETIRO BANCOLOMBIA								0	1.000.000	293.261.736
24/05/2021	DEPOSITO Y FERRETERIA CONSTRUCTIVA FD SAS	FACTURA DE VENTA	5146	CEMENTO TEQUENDAMA 50KL		1.016.807	193.193		1.210.000		292.051.736
24/05/2021	FERRETERIA DE BARRIO	FACTURA DE VENTA		MATERIAL	CONSUMIBLES	7.800			7.800		292.043.936
24/05/2021	DEPOSITO Y FERRETERIA	FACTURA DE VENTA		ESMALTE BLANCO YBOTE	CONSUMIBLES	20.000			20.000		292.023.936
25/05/2021	PROFARMA	FACTURA DE VENTA	1379	KIT TANQUE ALTO, VALVUL	CONSUMIBLES	128.866	24.066		150.732		291.873.204
25/05/2021	LA CORALINA DISTRIBUCIONES HERNANDEZ	FACTURA DE VENTA		COMBUSTIBLE	CONSUMIBLES	80.007			80.007		291.793.197
25/05/2021	FABRICA DE ESCALERAS FANES SAS	FACTURA DE VENTA	412	POLESTILENO PENDON	CONSUMIBLES	33.000			33.000		291.771.143
25/05/2021	EDUARDO CUERO	FACTURA DE VENTA		PARAL PLANCHONES, JU	ALQUILER	376.167			376.167		291.384.030
25/05/2021	JOSE GRIMALDOS SIERRA GONZALEZ	FACTURA DE VENTA	2196	CEMENTO SOLVENTE	TUBERIA	74.456	14.147		88.603		291.295.428
26/05/2021	FERRELECTRICOS SAS	FACTURA DE VENTA		SUPERBONDER	CONSUMIBLES	7.600			7.600		291.287.828
26/05/2021	FERREDEPOSITO CONSTRUYA	FACTURA DE VENTA		ROLLO CARTON VALDE VII	CONSUMIBLES	405.000			405.000		290.882.828
26/05/2021	INVERSIONES MI TIERRA	FACTURA DE VENTA				129.100			129.100		290.753.728
27/05/2021	RETIRO BANCOLOMBIA								0	1.000.000	291.753.728
27/05/2021	RETIRO BANCOLOMBIA								0	1.000.000	292.753.728
01/06/2021	DEPOSITO Y FERRETERIA CONSTRUCTIVA FD SAS	FACTURA DE VENTA		5151 SEMENTO TEQUENDAMA		854.117	162.282		1.016.400		291.737.328
01/06/2021	TECNICAS EN YESO T&Y SAS	FACTURA DE VENTA	118961	PLACA DE YESO-LAMINA Y	YESO	12.412.605	2.358.395	310.315	14.460.685		277.276.643
01/06/2021	D&L POLICARBONATOS Y TECHOS PVC	FACTURA DE VENTA		MTS PUC 100, 16 LAMINAS		396.000			396.000		276.880.643
01/06/2021	MAPEI COLOMBIA SAS	FACTURA DE VENTA	207	BRONCOCUBIERTA GRIS (AC	ABADO PISOS	170.107	32.320		202.427		276.678.216
02/06/2021	MEGA CONCRETOS	FACTURA DE VENTA	6389	TRANSPORTE ESPACIO VACIO		449.000			449.000		276.229.216
02/06/2021	MEGA CONCRETOS	FACTURA DE VENTA	6388	210 KGF/CM2 GARVA COMU		931.092	176.907		1.107.999		275.121.216
03/06/2021	JUAN CARLOS ACEVEDO	FACTURA DE VENTA		3 DIAS 70000		210.000			210.000		274.911.216
03/06/2021	JUAN CARLOS ACEVEDO	FACTURA DE VENTA		6509 TRANSPORTE ESPACIO	VACIO	408.000		4.080	1.689		274.508.985
03/06/2021	MEGA CONCRETOS	FACTURA DE VENTA		6508 210 KGF/CM2 GRAVA	COMUN NORMAL, MICRO FIBRA F	715.965	136.033		851.998		273.659.987
06/06/2021	DEPOSITO Y FERRETERIA CONSTRUCTIVA FD SAS	FACTURA DE VENTA		5152 CEMENTO TEQUENDAMA		813.445	154.555		968.000		272.689.987
06/06/2021	JOSE GRIMALDOS SIERRA GONZALEZ	FACTURA DE VENTA	2410	TUBO CPVC TIGER		354.383	67.333		421.716		272.267.271
06/06/2021	COMERCIALIZADOR TIGERS	FACTURA DE VENTA	4406	CABLE UTF CAT		164.286	31.214		195.500		272.071.711
06/06/2021	FABRICA DE ESCALERAS FANES SAS	FACTURA DE VENTA	5108	ESCALERA-EXTENSION (FIBRA)	DE 28 Peldaños	1.121.900	213.161	28.047	1.238.608	12.386	270.777.143
08/06/2021	DEPOSITO Y FERRETERIA CONSTRUCTIVA FD SAS	FACTURA DE VENTA		5153 CEMENTO TEQUENDAMA		813.445	154.555		968.000		269.809.143
15/06/2021	IMECCO SAS	FACTURA DE VENTA	10284	INTERRUPTOR, TOMAS, LAMPARA,	SENSOR	2.510.500			2.510.500		267.288.643
15/06/2021	JOHN FABER GERALDO ALVAREZ	FACTURA DE VENTA	7538	MAIZ PERGAMINO, MARCO -	SEGUETA-FABRICADOS	723.789	24.211		748.000		266.550.643
18/06/2021	ENTIBADOS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA	FACTURA DE VENTA	220	CONSTRUCCION DE OBRA CIVIL,	EMTUBADO TIPOLAM	3.250.084	26.849		3.276.933		263.273.710
18/06/2021	TECNICAS EN YESO T&Y SAS	FACTURA DE VENTA	119555	LAMINA BOARD, PARAL BASE,	CANAL BASE, DILATACION	1.315.126	249.874	32.878	1.532.122		261.741.588
18/06/2021	FUNDICIONES CONTINENTAL NELSON JAVIER RODRIGUEZ M	FACTURA DE VENTA	63	DILATACIONES EN BRONCE		1.800.000			1.800.000		259.941.588
18/06/2021	JOHN FABER GERALDO ALVAREZ	FACTURA DE VENTA	7542	COVENIX10, RAYOVACUNA		1.871.807	3.193		1.875.000		258.066.588
17/06/2021	LA CAMPANA SERVICIO DE ACERO	FACTURA DE VENTA	4501949	LAMINA COLD ROLLED ESP 1.10	UN	2.927.520	556.229		3.483.749		254.582.039
21/06/2021	GRUPO EMPRESARIAL JAIMES SAS	FACTURA DE VENTA	1665	METALDECK-STEELDECK		932.773	177.226		1.109.999		253.472.840
22/06/2021	ARCILLAS DE COLOMBIA S A	FACTURA DE VENTA	3604	LADRILLO TOLETE COMUN	RECOCIDO	1.240.000			1.240.000		252.232.840
22/06/2021	SIN RAZON SOCIAL	COTIZACION		BT BLANCO, BT MARROLINO		340.000			340.000		251.892.840
22/06/2021	PANAMERICANA DE MARMOLES	FACTURA DE VENTA		PETAL BLANCO		2.450.000			2.450.000		249.442.840
22/06/2021	BALCHER S A S	FACTURA DE VENTA	11983	SIKAURENTO TRANS BCI		537.642	102.152		639.794		248.803.046
25/06/2021	GRUPO COMERCIAL ALDANA SAS	FACTURA DE VENTA	6327	NYLON PRIMIUM, CINTA RECINA,	CINAT CERA	387.900	73.701		461.601		248.341.445
25/06/2021	SURTFERRETERIAS SFS DE LA SABANA	FACTURA DE VENTA	2255	CERRADURA CON ESCUDO,	COVOS,PASADOR NOCTU	1.213.027	230.475	30.326	1.399.785		246.941.661
25/06/2021	ACERO Y GALVANIZADOS SAS	FACTURA DE VENTA	8210	LAM CR C 18 4X8, TUBO	RECT, MARCO P	1.875.617	356.367	46.890	2.172.152		246.769.509
26/06/2021	VIALCOR SAS	FACTURA DE VENTA	101105	NEGRO MATE, 744 CABEZAL,	NEGRO MATE 744 SILLAR,	7.381.732	1.402.529		8.784.261		235.985.247
26/06/2021	NOTARIA 70 DE BOGOTA	FACTURA DE VENTA	113404	HOJA M ATRIZ,001 COPIAS	COMPLETAS, COPIAS ESPECI	5.386.432	88.137		5.474.569		230.510.678
26/06/2021	NOTARIA 70 DE BOGOTA	FACTURA DE VENTA	113405	HOJA M ATRIZ,001 COPIAS	COMPLETAS, COPIAS ESPECI	3.052.941	88.139		3.141.080		227.369.598
28/06/2021	DEPOSITO Y FERRETERIA CONSTRUCTIVA FD SAS	FACTURA DE VENTA		5214 BLOQUE # 4, CEMENTO	TEQUENDAMA	1.235.294	139.706		1.375.000		225.994.598
30/06/2021	TECNICAS EN YESO T&Y SAS	FACTURA DE VENTA	120153	CANAL BASE 6 CALIBRE,	PARAL BASE 6 CALIBRE	1.198.319	227.081	29.958	1.395.042		224.596.556
05/07/2021	DEPOSITO Y FERRETERIA CONSTRUCTIVA FD SAS	FACTURA DE VENTA	5223	MIXTO FINO,CEMENTO	TEQUENDAMA	1.269.168	79.832		1.349.000		223.250.556
05/07/2021	JOSE GRIMALDOS SIERRA GONZALEZ	FACTURA DE VENTA	2790	TEE PRESION, CODO	PRESION,BUJE	1.238.004	238.373		1.474.176		221.784.300
06/07/2021	JOSE GRIMALDOS SIERRA GONZALEZ	FACTURA DE VENTA	2810	TUBERIA PRESION, UNION	PRESION	117.950	22.411		140.361		221.644.019
08/07/2021	HIERROS BOGOTA FERRETERIA Y CIA LTDA	FACTURA DE VENTA	34418	TUBO CUADRADO, MARCO	Puerta	154.941	29.439		184.380		221.459.639
08/07/2021	JOSE GRIMALDOS SIERRA GONZALEZ	FACTURA DE VENTA	2808	TUBERIA PRESION, SEGUETA	HIERRA, BROCA MURO,	321.632	61.110		382.742		221.076.997
08/07/2021	JOSE GRIMALDOS SIERRA GONZALEZ	FACTURA DE VENTA	2809	SEMICODO, SIFONSANITARIO,	CODOS	205.127	38.974		244.101		220.832.796
10/07/2021	SODIMAC COLOMBIA	FACTURA DE VENTA	8179	SOLDADURA, ELIMINADOR		88.824	16.876		105.700		220.727.096
13/07/2021	RETIRO BANCOLOMBIA								0	1.000.000	221.727.096
13/07/2021	RETIRO BANCOLOMBIA								0	1.000.000	222.727.096
15/07/2021	ALMACENES CORONA SAS	FACTURA DE VENTA	3442806	PARED MARQUINA BLANCO		486.681	92.469		579.150		222.147.946
15/07/2021	ALMACENES CORONA SAS	FACTURA DE VENTA	40003786	PISO CORUNA MULTICOLOR		1.416.899	269.211		1.686.110		220.461.836
17/07/2021	ALMACENES CORONA SAS	FACTURA DE VENTA	3443018	PARED DUOMO, PISO PARED		2.652.293	490.066		3.142.359		217.319.477
18/07/2021	ALMACENES CORONA SAS	FACTURA DE VENTA	3443077	PISO CORUNA MULTICOLOR		936.765	170.195		1.106.960		216.212.517
23/07/2021	CERAMICA CERIMCO SAS	FACTURA DE VENTA	354	PLANA BLANCA BRILLO,	PEGO PERFECTO	971.167	184.522		1.155.689		215.058.828
24/07/2021	SODIMAC COLOMBIA SA	FACTURA DE VENTA	5979	MESON RADIANTE		474.706	90.194		564.900		214.491.928
24/07/2021	MATERIALES MESA SAS	FACTURA DE VENTA	9311	DILATACION BRONCE	EXTRUSADO	194.117	36.882		230.999		214.260.929
26/07/2021	CERAMICA CERIMCO SAS	FACTURA DE VENTA	360	LAUREL BLANCO, PLANA	BLANCA BRILLO, FACHALETA	8.990.602	1.708.214		10.698.816		203.562.113
27/07/2021	DISFERRELECTRICOS SAS	FACTURA DE VENTA		TUBO, DISCO							



RICS LINE S.A.S

Legal Group

Lawyers and Consultants Forensic in Risk and Insurance

Criminal Lawyers and Experts in Traffic Accidents

Civil Liability and Compensation

www.ricslinelegalgroup.com

detrimento patrimonial a la fecha mi PODERANTE se encuentra reportado en centrales de riesgo al no poder cancelar las obligaciones adquiridas para la construcción del inmueble que se acredita en el acápite de los hechos.

LUCRO CESANTE: TOTAL PERDIDA DE DINEROS A RECIBIR POR VALOR \$140'000.000.00.

TOTAL PERDIDA DINERO. 200'979.527.00

Dinero en cajas fuertes \$196.679.527.00
Dinero efectivo \$4'300.000.00

TOTAL PERDIDA DE OBJETOS y DOC. \$27'410.518.00

COMPUTADOR DELL	2.899.853,00
COMPUTADOR LENOVO	2.299.000,00
TABLET HUAWEI	309.000,00
1 CELULAR HUAWEI	1' 299.900,00
1 CAMARA FUJIFILM	1.199.900,00
1 CAMARA NIKON	279.000,00
RELOJ - TOMMY HELFINGER	723.000,00
RELOJ DM ZE DORADO NEGRO - DMARIO	558.000,00
RELOJ DM ZS DORADO AMARILLO - DMARIO	522.665,00
RELOJ DM ZR NEGRO - D MARIO	480.900,00
RELOJ HOMBRE - TISSOT	2.143.200,00
RELOJ HOMBRE - TISSOT	1.730.000,00
RELOJ T- RACE CRONOGRAFO - TISSOT	1.250.000,00
RELOJ T- CLASSIC REF T033.41.11.013.01	1.450.000,00
CADENA DE ORO	1.740.000,00
3 ANILLOS ORO	1.800.000,00
DOCUMENTO VISA- JAINOBER REYES	600.000,00

DOCUMENTO VISA- ADRIANA VARGAS	600.000,00
DOCUMENTO PASAPORTE - JAINOBER REYES	150.000,00
DOCUMENTO PASAPORTE - ADRIANA VARGAS	150.000,00
DOCUMENTO PASAPORTE - CELESTE REYES	169.000,00

SOLICITUD DE NUEVA TRAMITACIÓN SOBRE LA DOCUMENTACIÓN EXTRAVIADA COMO SON LAS E ESCRITURAS cuantía estimada en..... **\$7'000.000.00**



ÍNDICE DE PRECIO DEL CONSUMIDOR - Total Nacional Enero 31 de 2024

ÍNDICE DE PRECIO AL CONSUMIDOR - Total Nacional Agosto de 2021

138.98

----- = 1.26783433679

109.62

Donde $\$235'390.0045.00 \times 1.26783433679 = \$298'435.582.00$

Entonces la actualización monetaria en Daño Emergente haciende a la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS mcte.**

RECAPITULACIÓN:

Daño Emergente\$298'435.582.00
Lucro Cesante \$140'000.000.00
Perjuicio a la Vida de Relación.....\$120'000.000.00
Perjuicios Morales.....\$75'000.000.00

Total \$633'435.582.00 la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS m/cte.** Como justa tasación, incluyendo de manera acertada el monto de la indemnización o reparación integral, por los conceptos de daño emergente, lucro cesante, daño fisiológico, daño a la vida en relación, daño moral.

(Documento completo dentro de los anexos de la demanda Cita-- Dr. Hernando Alberto Urquijo)

IV. CUANTÍA

Conforme a lo estipulado en el Art. 25 y 26 del Código general del proceso de mayor cuantía, determinado por el valor de perjuicios materiales en la pretensión principal y subsidiaria, se cuantifica la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$633'435.582.00)** es de tener en cuenta su señoría que conforme al Art 260 del Código general del proceso se toma todas las pretensiones incluyendo los extrapatrimoniales sin desconocer que son criterio del señor Juez su tasación.



V. COMPETENCIA Y TRAMITE

Por el lugar de los hechos, domicilio de los demandados y el valor de las pretensiones, esta demanda cursara conforme a lo dispuesto en el Art. 15 y 17 del Código General del Proceso para la competencia y el Art 390 del mismo Código para su trámite, por lo cual es su despacho competente para conocer y tramitar hasta su culminación la presente demanda.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Base de esta demanda son:

Ley 675 de 2001 Art 1: *“La presente ley regula la forma especial de dominio, denominada propiedad horizontal, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad.”*

Art. 50 Ley 675 de 2001: *“NATURALEZA DEL ADMINISTRADOR. La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad. Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones, se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias.*

Los administradores responderán por los perjuicios que, por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica, a los propietarios o a terceros. Se presumirá la culpa leve del administrador en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de suscribir el contrato respectivo de vinculación con el administrador, actuará como representante legal de la persona jurídica el presidente del consejo de administración o, cuando este no exista, el presidente de la asamblea general.

PARÁGRAFO 2o. En los casos de conjuntos residenciales, y edificios y conjuntos de uso mixto y comercial, quien ejerza la administración directamente, o por encargo de una persona jurídica contratada para tal fin, deberá acreditar idoneidad para ocupar el cargo, que se demostrará en los términos del reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 3o. El Gobierno Nacional podrá disponer la constitución de pólizas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administradores de edificios o conjuntos de uso comercial, mixto o residencial. En todo caso, el monto máximo asegurable será equivalente al presupuesto de gastos del edificio o conjunto para el año en que se realiza la respectiva designación.”

Ley 675 de 2001 Art 32: *“La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular. Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal.”*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

La Constitución Política en su Art. 58 *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”.*



Art. 91 “En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.”

Art. 95 numeral 1: “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”, precepto que recoge la máxima qui iure suo utitur, neminem laedere debet, según el cual, quien vulnere o incumpla sus obligaciones de conducta contractuales o extracontractuales, impuestos en interés de otro o de varios sujetos de derecho, debe reparar el daño producido.”

1127 del Código de Comercio modificado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990

Código de comercio Art 1072:

Código de comercio Art 1056:

Código de comercio Art 1127:

Artículo 1613 del Código Civil:

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro”. En concordancia con el Art. 1613 del Código Civil La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

“respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; nos lleva a fundamentar esta solicitud de indemnización y/o reparación acorde al Art. 84 de la Ley 45 de 1990 y en los términos del artículo 2341 del Código Civil donde está obligado a indemnizar quien ha cometido un delito o culpa que ha inferido daño a otro, sin hacer distinción si éste es de carácter patrimonial o extrapatrimonial; por eso resultaba claro que con tal propósito el original artículo 1127 del Decreto Ley 410 de 1971 dispusiera que “el seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley”

De conformidad con el Art. 1613 y siguientes hasta el Art. 1617 Art. 2342 hasta el Art. 2344 de la ley 84 de 1873 Código Civil Colombiano y de conformidad con la Jurisprudencia y los conceptos de la corte Suprema de Justicia en sala de casación Civil Sentencia 3382 de 25 de noviembre de 1992, y Sentencia./2010 Radicación No.11001-31-03-028-2003-00595-02 y la doctrina, la responsabilidad civil puede ser manera contractual o extracontractual nace del daño, este daño debe ser reparado de manera uniforme toda vez que sea acreditado y demostrado, bien sea partiendo de un error, culpa o dolo. Se entiende que el error “errantis nulla voluntas” el cual versa sobre la teoría de la protección de confianza como vicio del consentimiento conforme con el Art. 1508 y siguientes hasta el Art. 1511 en efecto y en contraste con la sentencia C-993/06 que recalca lo siguiente *“Un individuo que incurre en error de derecho tiene su consentimiento tan viciado como lo tiene aquel que incurre en error de hecho.”* En otros términos, tal autonomía se ve igualmente afectada en uno u otro caso, pero el ordenamiento, paradójicamente, tan sólo da protección al contratante que incurrió en error de hecho. Los conceptos técnicos nos dan que, aunque impera la voluntad no es necesariamente con la finalidad de generar un daño, pero igual estos perjuicios que generan daño deben ser tasados y pagados, toda vez que como afectados y víctimas deben ser reparados.

Sentencia de 13 de mayo de 2008 (Rad. 1997-09327-01 Solidaridad en responsabilidad y tasación de perjuicios.

La sentencia SC5217-2019 precisa la obligación del asegurador con el asegurado.

Como es el caso nuestro claramente la vinculación jurídica u objetiva existe solidariamente del asegurador con el asegurado despliega una actividad de guarda de bienes dentro la propiedad residencial; va más allá del riesgo jurídicamente permitido o aprobado, con lo cual entro al terreno de lo jurídicamente desaprobado; y produce un resultado lesivo, siempre que exista vínculo causal entre el factor, superación del riesgo legalmente admitido; teniendo en cuenta que la precaución en la administración de bienes, como se expone en la sentencia C-318 de 2002 de la Corte Constitucional, así:

“(…)

“observa la Corte que quienes residan en el inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal pero no sean propietarios, pueden verse afectados por decisiones adoptadas por la asamblea de copropietarios o por las autoridades internas, casos estos en los cuales no puede privárseles del derecho de elevar peticiones y obtener pronta resolución, como tampoco negárseles la posibilidad de ser oídos antes de que se adopten por quien



corresponda las decisiones pertinentes, en cuanto puedan afectarlos, para lo cual podrán actuar directamente o por intermedio de representantes suyos y con sujeción al reglamento de propiedad horizontal que, se repite, no podrá conculcar o hacer nugatorio este derecho”.

“Es obvio, entonces, que una ley de propiedad horizontal no tiene por objeto regular los derechos de copropiedad de quienes no tienen derechos de dominio sobre los bienes comunes, como es, precisamente, el caso de quienes no son propietarios de bienes privados, y mucho menos, de los comunes. Aunque, nada impide, que la ley de propiedad horizontal se ocupe de algunas situaciones de quienes, sin ser propietarios, por el hecho de morar en el edificio o conjunto, deban, también, someterse a las reglas de convivencia”.

La corte en Sentencia C-189/06 donde “(...) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas. (...)” .

Teniendo en cuenta que en este hecho al tratarse de daño como lo dice la corte que los daños o pérdidas causadas productos de factores externos, por cuanto las conductas delictivas de terceros impliquen en la perturbación a la tranquilidad de la propiedad privada, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en la Ley 675 de 2001 (Régimen de propiedad Horizontal), tiene como objeto “La presente ley regula la forma especial de dominio, denominada propiedad horizontal, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad”.

Por tanto y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1613 del Código Civil, el detrimento patrimonial se halla integrado por el daño emergente y el lucro cesante, correspondiendo el primero, según el precepto 1614 ibídem, a la pérdida o disminución económica realmente sufrida por la víctima o por quienes tienen legitimación para reclamarla como secuela del hecho dañoso, y el segundo, al provecho esperado por ellos y que se habría obtenido de no ser por el surgimiento de tal suceso lesivo.

Este, a su vez, se bifurca en pasado y futuro; el inicial corresponde al perjuicio ya consolidado al momento de definir el litigio y el otro, al aún no producido, pero esperado, con fundamento en un alto grado de probabilidad objetiva.

Se debe garantizar el DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA en favor de mis poderdantes, pues si bien es claro ellos depositaron la confianza en personas expertas para cuiden y salvaguarden no solo el inmueble sino los muebles y enseres que hacen parte de la misma, dentro de los mismos reglamentos de la Propiedad Horizontal como garante de dichos previos, es entonces brindar cuidado y la atención necesaria para que sea satisfactoria la convivencia dentro de la unidad residencial.

Sustentando como se ha mencionado en el Código Civil Colombiano artículo 1613 y Código de Comercio, artículo 1127, modificado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990

Sentencia 3382 del 25 de noviembre de 1992

Magistrado Ponente:

Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss

“—todo daño derivado de un acto generador de responsabilidad civil extracontractual es de suyo indemnizable, independientemente de que las consecuencias de esa acción antijurídica representen menoscabo para un patrimonio, afectando su actual composición o sus posibilidades económicas futuras —evento en el que se dice que el daño es —material—, o constituyan por el contrario, dichas consecuencias, lesión a los sentimientos de una persona y causa para ella —... de padecimientos de orden síquico ...ll (G. J. T. CXIX, pág. 259), de inquietud espiritual y de agravio a sus íntimas afecciones, configurándose así el llamado —daño moral— que no por ser refractario a precisas apreciaciones pecuniarias, deja de admitir a la vez reparación; de aquí entonces que, aludiendo a este punto en concreto del fundamento mismo de la indemnización del daño moral y para responder a conocidos reparos que contra su reconocimiento se han formulado de vieja data, tenga dicho esta Corporación que —... tratándose de estimar perjuicios que pueden llamarse morales, por no referirse al daño pecuniario en la hacienda y patrimonio del damnificado, se presenta el escollo de la indeterminación de la cuantía por falta de unidad de medida para su apreciación; pero ello no es motivo para desconocer el hecho de la reparación, aun cuando ésta sea difícil o imposible”



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL
SALA DE DECISIÓN, 17 de Junio de 2010
Magistrada Ponente: DRA. MYRIAM INES LIZARAZU BITAR
Radicado: No.110013103028200300595 02

La existencia de este perjuicio como la de los demás, puede demostrarse a través de cualquier medio probatorio e incluso, puede darse por acreditado en consideración a las circunstancias particulares del caso, relacionadas con la naturaleza de la lesión física sufrida por la víctima, las secuelas que le haya dejado y la alteración de las condiciones en que se desarrollaba su vida familiar y laboral”

Por esta razón es que, desde la perspectiva del asegurado, no de la víctima, los perjuicios que aquél experimenta siempre revestirán un carácter patrimonial en la modalidad de daño emergente, precisamente porque las sumas que deberá desembolsar para resarcir el daño, declaradas en virtud de una condena judicial, redundan negativamente en su pasivo inmediato.

En ese orden de ideas, la aseguradora, por imperativo legal, asume la obligación de indemnizar los daños provocados por el asegurado cuando incurre en responsabilidad, protegiendo la integridad patrimonial del asegurado, y cobijando también los extrapatrimoniales o inmateriales (M. P. Luis Armando Tolosa).

SOBRE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Por daños y pérdidas, producto de un delito bajo la modalidad de hurto mediante contrato de seguro de responsabilidad civil, en concordancia y Hermenéutica de los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio, en la interpretación del término “patrimoniales”; e inclusión del daño a la vida, propiedad privada, dignidad humana de relación dentro de la cobertura de los daños morales. Partiendo desde el principio de reparación integral.

Carbonnier ha definido la responsabilidad civil como “la obligación de reparar el perjuicio a otro”. Con otra orientación, se ha dicho que la responsabilidad civil se traduce en una deuda de reparación que pesa sobre el autor del perjuicio, en provecho de la víctima. En consecuencia, se dice que una persona es civilmente responsable cuando resulta obligada a reparar el perjuicio sufrido por otro.

La responsabilidad civil contractual resulta de la inexecución parcial o total, o de la ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada de un contrato válido. Presupone por lo tanto la existencia de un contrato válido celebrado entre las partes y el incumplimiento o cumplimiento imperfecto de alguna de las obligaciones estipuladas en él. La responsabilidad civil extracontractual o delictual (delictual propiamente dicha y cuasi delictual), se da en ausencia de contrato. Resulta de un hecho cualquiera. En cualquiera de los dos casos se ha quebrantado la regla moral y de justicia social elemental de no perjudicar a otro y, en consecuencia, el autor del daño debe repararlo. La obligación

de indemnizar es en principio la misma y las normas que rigen la responsabilidad civil delictual y la cuasi delictual no difieren.

En la teoría del acto jurídico, la clasificación de las obligaciones que se fundamenta en el objeto de la obligación, habla de obligaciones de dar, hacer y no hacer. La doctrina moderna complementa esta clasificación con las obligaciones de medios y de resultado, modalidades estas que tienen enorme trascendencia en la responsabilidad civil, tanto contractual como la extracontractual.

La obligación de medios, conocida también como obligación de prudencia y diligencia, es aquella que impone al deudor el deber de emplear al servicio del acreedor los medios de que dispone, y de observar especial cuidado y diligencia con miras a alcanzar un fin; pero sin garantizar en ningún momento ese fin buscado, sin asegurar un resultado. El ejemplo más claro se encuentra en la doctrina: la obligación del médico es una obligación de medios, por cuanto él no se puede comprometer a curar un enfermo o a salvar su vida, sino a emplear los medios pertinentes y a actuar con prudencia y diligencia para tratar de obtener ese fin. Como el ejemplo de no contratar bien una empresa que pueda ejercer bien sus funciones, o el abogado que litiga en etapa procesal con tarjeta profesional suspendida o inhabilitada.



La obligación de resultado es de naturaleza bien distinta: en virtud de esta obligación, es conocida también como determinada o específica, el deudor se compromete a producir un resultado a favor del acreedor. Si este resultado no aparece, habrá de decir que el deudor incumplió.

Según que la obligación sea de medios o sea de resultado, las nociones de culpa y de carga de la prueba van a sufrir modificaciones.

Si la obligación es de medios, la simple ausencia del fin pretendido no haría inferir que el deudor incumplió su prestación. En consecuencia, si se le demanda en responsabilidad civil habrá de probar su culpa; habrá que demostrar que fue negligente, la obligación de medios impone la aplicación del principio tradicional y general del derecho de acuerdo con el cual la carga de la prueba corresponde al actor. Esto es responsabilidad subjetiva, Primer grado: Culpa probada.

En cambio, la obligación de resultado implica variaciones fundamentales en la materia antes mencionada: hace presumir la culpa del demandado y como consecuencia invierte la carga de la prueba. Por lo tanto, si el deudor de la obligación de resultado no ejecuta la prestación prometida, ha incumplido. Tal incumplimiento hace presumir su culpa.

Esto es responsabilidad subjetiva, Segundo grado: Culpa presunta. En el fundamento actual de la responsabilidad civil los elementos constitutivos de la responsabilidad son el: 1.) Daño o perjuicio, 2.) el hecho perjudicial o hecho generador de la responsabilidad y 3.) La relación de causa a efecto. Y un cuarto en objeto de estudio.

Tradicionalmente se ha hablado de perjuicio, culpa y relación de causalidad como elementos estructurales de la responsabilidad civil. De donde se sigue que la culpa es el segundo elemento de la responsabilidad civil, en esa concepción. Pero resulta más comprensivo y adecuado al fundamento actual de la responsabilidad civil el elemento hecho perjudicial o hecho generador.

CULPA

Distintos tratadistas nos esgrimen el enfoque de la responsabilidad civil y que participación por acción u omisión incurren las copropiedades, razón por la cual me permito reseñar la siguiente:

“El hecho jurídico constituye la fuente no voluntaria de las obligaciones. Se define como todo hecho físico o humano cuyos efectos jurídicos relevantes se producen por el solo ministerio de una norma, con independencia de la voluntad reflexiva (...) Dentro del hecho jurídico se distinguen dos especies: el ilícito civil (hecho imputable dañoso) y el hecho con virtualidad para obligar. El hecho imputable dañoso o ilícito civil es todo hecho que, como consecuencia del dolo, de la culpa o del riesgo asumido por una persona, produce daño a otra. En esta fuente se incluye el delito en cuanto puede generar la obligación civil de reparar el daño causado.” Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de enero de 2013 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Exp. 110131030262002-00358-01.

*“Toda sociedad se rige por normas de conducta establecidas para defender ciertos bienes y derechos tales como la vida humana, la integridad física de las personas y la propiedad, entre otros, y la propiedad horizontal no es la excepción. El principio de no causar daño a otro, proveniente del latín *Altero non laedere*, que consagra la obligación de reparar el perjuicio causado a la víctima, u “Obligación de reparar, por sí o por otro, la pérdida causada, un mal inferido o un daño ocasional”. Esto es evidente, especialmente en las copropiedades por tratarse de verdaderas comunidades donde interactúan multitudes de personas, jurídicas o naturales. Responsabilidad por bienes bajo su custodia. La constituye especialmente en relación con los vehículos de copropietarios, arrendatarios o terceros visitantes que hayan sido admitidos dentro de los predios de la copropiedad y que, por lo tanto, han sido autorizados para ingresar y quedan bajo responsabilidad de la misma. Responsabilidad por contratos. De acuerdo con su responsabilidad civil contractual, es responsable de todos los acuerdos y responsabilidades surgidos de la celebración de contratos con terceras personas ya sean naturales o jurídicas.*

*La responsabilidad en cabeza del administrador de asegurar la copropiedad y administrar con diligencia y cuidado los bienes puestos bajo su responsabilidad, **respondiendo hasta de la culpa leve.**” (SEGUROS EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL DR HERNAN MEJIA 2011).*



RICS LINE S.A.S

Legal Group

Lawyers and Consultants Forensic in Risk and Insurance

Criminal Lawyers and Experts in Traffic Accidents

Civil Liability and Compensation

www.ricslinelegalgroup.com

Podemos decir que se determina completamente con los hechos expuestos la negligencia, impericia, imprudencia y desconocimiento de normas, por parte de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN JOAQUÍN P.H.** por cuanto se demostró como se incurrió en error frente al manejo de contratación, proceso inadecuado e inoportuno en la atención no solo de mis poderdantes, sino de todo el conglomerado de copropietarios, entonces si revisamos la COPROPIEDAD adquiere servicios de una empresa de vigilancia, que garantías existen frente a la propiedad privada y derechos personales de los ciudadanos, si se supone que se deposita el cuidado y custodia de estas empresas, razón por la cual es objeto de litigio pues se contrató con personas que no están certificados para realizar esta labor y aun así se renovó dicho contrato, lo más preocupante es que estas decisiones no solo pasan por parte de la Administración sino del mismo consejo, según lo establecido en el artículo 55 de la ley 675 del 2001. Esto implica que conforme con lo consagrado en la ley 675 del 2001 los administradores responden por los perjuicios que hasta por culpa leve, ocasionen a la copropiedad, a propietarios o terceros, y deben administrar con diligencia y cuidado los bienes de dominio de la persona jurídica en su defecto y en lo que nos atañe frente a la debida contratación de empresas del sector de vigilancia, las cuales están a cargo de la seguridad y tranquilidad de sus copropietarios.

Son claras las leyes 675 de 2001 y 222 de 1995, además de lo establecido en el Libro 4° Título XXVII del Código Civil, y artículo 24 de la ley 222 de 1995, en cuanto a que el mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo y más cuando es remunerado, como es el caso de los administradores de la propiedad horizontal. En consecuencia, corresponde directamente a la administración de la copropiedad el establecimiento de programas de prevención y seguridad, lo mismo que la contratación de empresas que si puedan cumplir con sus permisos y licencias para ejercer esta función, y que garanticen el cumplimiento estricto de las normas y estipulaciones de la Ley.

Los tratadistas recalcan que la culpa es un elemento común y básico en todos los casos de responsabilidad civil. La noción de culpa es relativa y va a depender de la naturaleza de la obligación quebrantada, que puede ser de medios (llamada también de prudencia y diligencia), o que puede ser de resultado (llamada también determinada o específica). Planiol, sostiene que la culpa es la “violación de una obligación preexistente”. “La idea más realista es entonces caracterizar la culpa como un error o una falta de conducta”. Se trata de comprobar dos actitudes: aquella que tuvo el autor del perjuicio y aquella que hubiera debido tener. De esto se concluye: está en culpa quien no se comportó como debería haberlo hecho. “La culpa es un acto descuidado o temerario, más que un daño intencional. Una persona es negligente cuando deja de emplear el cuidado que el hombre razonable habría empleado en las mismas circunstancias. El criterio es: ¿Cómo habría actuado el hombre razonable”? En efecto, se define a la culpa como la “falta de emplear el grado de cuidado que un hombre razonable habría ejercido” La doctrina expresa que en materia de responsabilidad civil la culpa equivale más bien a la noción de culpa civil o culpa social, que se configura por la violación de normas de comportamiento, en virtud de una conducta impropia de una persona prudente. Código Civil. Artículo 63. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella

esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

PERJUICIO O DAÑO

Los perjuicios se han entendido como las secuelas derivadas de un daño causado a la víctima. Éstos han tenido una evolución que brevemente describiremos a continuación hasta llegar al concepto actual.

En la época victoriana el perjuicio fue visto en la jurisprudencia francesa como la violación de un derecho o de una situación jurídicamente protegida o legítima en cabeza de una persona. Con el paso del tiempo, esta concepción del carácter personal del daño fue cambiando hasta transformarse actualmente en lo que el Consejo de Estado francés determinó como perjuicio personal, el cual consiste en todo perjuicio que afecte de forma directa a quien lo exige.



Los perjuicios para ser indemnizables deben tener como características el ser personales, directos y ciertos. En cuanto a la característica personal de los perjuicios, esta se identifica con la legitimidad jurídica de la persona natural o jurídica que desea se le indemnice y esta petición podrá ser para sí o para otro.

Otra característica de los perjuicios es que sean ciertos, lo cual se refiere a la existencia de estos, la cual deberá ser demostrada con la certeza de su ocurrencia donde “aparezcan como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual”, lo cual no se opone a que los perjuicios sean futuros puesto que éstos serán indemnizables si se demuestra oportunamente que ocurrirán.

La tercera y última característica se refiere a la relación causal directa del perjuicio con el daño; simplemente se refiere a lo próximo que en la relación de hechos se encuentra el hecho generador del daño y el perjuicio a indemnizar. Así pasaremos a los niveles de certeza del perjuicio, donde se divide el perjuicio en perjuicio consolidado y no consolidado.

Los perjuicios se clasifican en:

PERJUICIO CONSOLIDADO

Dentro de este tipo de perjuicios se encuentran los que ya se han cristalizado o exteriorizado, los que ya están en el pasado y son “una realidad aprensible para el Juez, quien no puede adoptar un comportamiento diferente: la realidad muestra la existencia de un perjuicio que es incuestionable”, como son los gastos realizados por la víctima, ya sean médicos, funerarios o relacionados con la incapacidad sufrida y por otra parte la pérdida o deterioro de bienes materiales e inmateriales. De todo esto, se tiene que los perjuicios comprendidos dentro de esta clasificación son el daño emergente y el lucro cesante.

PERJUICIO NO CONSOLIDADO

En este tipo de perjuicio el juez puede “calificar la certeza del perjuicio a partir de una situación existente” o calificar “a partir de una situación que no es real en el momento de la calificación”. En estas dos situaciones el juez deberá realizar una ficción, ya sea en la extensión del tiempo transcurrido en el primer caso y en la situación misma, así como su extensión de tiempo en el segundo caso

PERJUICIO NO CONSOLIDADO A PARTIR DE UNA SITUACIÓN EXISTENTE

En el caso concreto, se adquiere la certeza del perjuicio de una situación existente al momento de calificarlo el juez, así el juez toma una situación actual y la prolonga a futuro, con la certeza que los efectos del daño se prolongaran en éste. Pero en ningún momento la mera expectativa genera el derecho a indemnización, puesto que “no se puede asegurar que hay minoración patrimonial” y no es el perjuicio “cierto porque se tiene a lo menos la certeza de que la situación que expresa el daño existe”. A la anterior prolongación a futuro se imponen límites para así evitar el “ocio improductivo”, por lo cual los anteriores efectos sólo se prolongarán hasta cuando sea normal en la costumbre.

Así mismo, se dice que “El juez exige otros elementos para llegar a la conclusión y dar así mayor consistencia a la presunción que permite calificar como cierta la continuidad de una situación que, en términos de certeza absoluta jamás podría ser calificada como tal”, lo que denota la necesidad del juez de buscar otros factores en los cuales apoyar sus proyecciones.

TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO

Tradicionalmente en Colombia los perjuicios se han clasificado en patrimoniales (Daños materiales) y morales (Daños morales), siguiendo así la terminología de la doctrina francesa. Sin embargo, esta clasificación poco a poco ha sido demeritada por considerarse que muchos de los perjuicios indemnizables no caben dentro de la clasificación. De hecho, para el Dr. Juan Carlos Henao es imposible concebir un daño que se encuentre por fuera del patrimonio, porque si el patrimonio es el “conjunto de bienes y de obligaciones de una persona” y se considerase que toda lesión “no-patrimonial” afecta así los llamados “derechos subjetivos patrimoniales”, necesariamente todo daño afectará el patrimonio. Lo que ocurre para el autor, es que los llamados daños extrapatrimoniales, no tienen una naturaleza económica medible, lo que no necesariamente implica que éstos no afecten el patrimonio de la parte afectada. De esta manera se ha llegado a confundir el concepto del daño como minoración del patrimonio, con el de la



indemnización pecuniaria del daño, llegando así a la clasificación del derecho colombiano de perjuicios patrimoniales y no patrimoniales. Dentro de los primeros se ha incluido el lucro cesante y el daño emergente, mientras que dentro de los segundos se ha comprendido el daño moral o *pretium dolores*, y el llamado perjuicio fisiológico o daño en vida en relación.

El daño es considerado como uno de los elementos más importantes de la responsabilidad civil, ya que sin éste resultaría imposible, a la vez que irrelevante, argumentar la existencia de responsabilidad civil en una relación de individuos. En virtud de este elemento, quien cause un daño a otro, contrae la obligación de indemnizar o reparar a la víctima, en contraposición con esta última, quien obtiene el derecho de ser reparado.

Como se comprueba con toda la descripción de los hechos se ha generado una serie de perjuicios físicos, psíquicos, morales y de vida en relación a los señores **JAINOBER REYES SOTELO** y **ADRIANA OMAIRA VARGAS VELASCO**, quienes se le generaron daños materiales e inmateriales producto de la negligencia e inoperancia de la Copropiedad, donde se generaron perjuicios que son acreditados en debida forma a través del Dr. HERNANDO ALBERTO URQUIJO profesional experto en acreditación de perjuicios y que nos cuantifica a través de un cálculo actuario no solo la pérdida del perjuicio sino el detrimento patrimonial en el que incurrió mis poderdantes, tal como se acredita con la cuantificación de Lucro Cesante pérdida de sus ingresos fijos. Daño emergente por las deudas a las que han tenido que incurrir para poder sostener su diario vivir y el de su familia, deudas de las cuotas con el sector financiero, tarjetas de crédito, embargo de préstamos hechos, pensiones escolares de la hija menor de edad de mis Poderdantes, se debe tener en cuenta que la obra que se encontraba en construcción se venía realizando con los préstamos solicitados, dinero perdido, incluyendo joyas, documentos y otros elementos que se encuentran acreditados dentro el acápite de la demanda, téngase en cuenta los distintos precedentes judiciales sobre el daño moral, daño emergente y lucro cesante para los señores **JAINOBER REYES SOTELO** y **ADRIANA OMAIRA VARGAS**.

A pesar de que el Código civil no definió el perjuicio, su noción resulta clara, por cuanto coincide con el significado corriente de la palabra: es un daño, una lesión en el patrimonio, en el honor, en los sentimientos, en las prerrogativas de orden afectivo e intelectual.

Daño es todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc.

El perjuicio además de ser un elemento que reclama lógica, el perjuicio es una exigencia legal. Esto se advierte de la lectura de los artículos 1508, 1511, 1613, 1614, 2341, y 2342 del Código Civil. El perjuicio futuro es indemnizable desde que sea cierto. De donde se sigue que el carácter esencial del perjuicio es la certeza. Ciertamente: Que no haya duda sobre su inexistencia; puesto que puede valorarse inmediatamente

LOS DAÑOS MATERIALES

Esta clasificación parte básicamente del contenido de los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, que suscita la subclasificación de lucro cesante y daño emergente. Para el tratadista Javier Tamayo Jaramillo, lo anterior se

traduce en que hay un daño emergente "(...) cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, en el lucro cesante, hay un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima." De esta manera la jurisprudencia colombiana entendió que éstos se constituyen en distintos tiempos, subclasificándolo en "debido, vencido o consolidado" y "lucro cesante futuro", teniendo un tratamiento pecuniario sustancialmente diferente. El lucro cesante consolidado o vencido es la pérdida de utilidad o ganancia que una persona sufre en su patrimonio desde la fecha en la que se produjo efectivamente el daño hasta cuando la sentencia declara la obligación de indemnización. Mientras tanto el lucro cesante futuro es la liquidación del lucro cesante entre la fecha de la sentencia y la fecha en la que finalizará el deber de indemnizar.

Así mismo es necesario tener en cuenta la subdivisión de daño emergente y lucro cesante sobre las cosas y las personas teniendo en cuenta dónde afecta primariamente el daño. El daño emergente será en las personas cuando el daño afecta primariamente la integridad física y psíquica de la persona (por ejemplo la afectación física de una persona para seguir laborando en su profesión, o la pérdida que sufre una familia del miembro que generaba el ingreso económico), mientras que la segunda se encuadra cuando el daño se da en la persona sin llegar a causarle



un daño corporal sino en los demás bienes dentro de su patrimonio (la pérdida de un bien con el cual producía su sustento).

DAÑO EMERGENTE

El daño emergente surge como la pérdida patrimonial sufrida por la víctima o actor. Es necesario tener en cuenta que la anterior distinción es importante hacerla en razón de que puede ser la víctima u otras personas relacionadas quienes sufran los perjuicios. Así mismo, a continuación, entraremos a tratar los perjuicios cristalizados y no cristalizados dentro del daño emergente, los cuales se diferencian si se produjeron con anterioridad o posterioridad a la sentencia en el proceso.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Ahora bien, el daño emergente no es el único daño patrimonial que se puede producir ante la existencia de una falla en la prestación del servicio médico. Es posible que los dañosos dejen de percibir ingresos a partir de la ocurrencia de la afectación, lo cual se considera como lucro cesante, aparte tratado a seguir teniendo en cuenta si se produce en afectación de las cosas o de las personas.

Interpretación de las condiciones generales de del clausulado de amparo y exclusiones, para determinar su cobertura en contrato de seguro de responsabilidad civil en el accidente de tránsito. Cálculo por separado se hace frente a cada beneficiario. Se encuentra comprendido entre la fecha de los hechos y la de corte de la liquidación con fórmula financiera para su liquidación; hecho similar que es ratificado en las sentencias de 7 de octubre de 1999, 4 de septiembre de 2000, 9 de julio de 2010, 9 de julio de 2012 y 29 de noviembre de 2016. A modo de jurisprudencia en la materia.

Aun así, la posición jurisprudencial vigente, y que se cree que continuará de la misma manera, es que la dependencia económica se presumirá en quienes se encuentran legalmente legitimados en la obligación alimentaría.

PERJUICIOS INMATERIALES

Esta clase de perjuicios recibe su nombre de aquellos que afectan elementos o intereses de difícil estimación pecuniaria, porque su esencia se encuentra por encima de la esfera económica. Por lo tanto, su reparación no podrá ser efectuada integralmente, sino que se debe conformar con una compensación sustitutiva pero no equivalente a la indemnización completa. Podría decirse que no indemniza, pero hace la vida más llevadera.

DAÑO MORAL

El *pretium dolores* o precio del dolor puede ser comprendido en dos especies diferentes. Por una parte, se puede entender como una consecuencia de la lesión de una persona en su integridad física, que trasciende hacia lo moral ya sea en sensaciones de malestar u otra manifestación psíquica, tal y como el insomnio, la preocupación o el estrés.

Por otro lado, puede entenderse como el puro daño moral que experimenta la persona víctima de la lesión, o sus familiares o allegados, caso en el cual se transforma en el denominado *pretium affectionis*.

Tradicionalmente el perjuicio moral se reconoce con facilidad por la muerte de las personas. Es así como se ha reconocido fundamentalmente indemnización para los siguientes grupos:

- Padres; ya sean estos naturales o adoptivos.
- Hijos menores y póstumos; este reconocimiento no tiene discusión alguna, gracias al fuerte vínculo moral que nace entre el hijo y el padre o el abuelo, ya sea genético, adoptivo o de crianza.

Con respecto al perjuicio material sufrido por el hijo menor, la tendencia general de la jurisprudencia fue llegar a negárselo entre más tierna fuere su edad, debido a que, al ser incapaz de comprender el significado de la pérdida de un ser querido, no podría sentir el mismo dolor que una persona mayor. En el fallo de noviembre 16 de 1989 del Consejo de Estado, esta situación cambió y se ha dado como regla general desde ese entonces que la liquidación del *pretium doloris* del hijo menor de edad se permite, pero en una menor cuantía.



DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

El tratadista Renato Scognamiglio, frente a la naturaleza y autonomía de este perjuicio, razona así: “El daño asignado a la vida en relación constituye un daño resarcible, o está destinado a permanecer sin significado. Quien no esté dispuesto a aceptar este último término deberá cuando menos reconocer la insuficiencia de los principios actualmente dominantes en la determinación del daño indemnizable. Opinión que, por último, comienza a ser manifestada por la doctrina, que recomienda en todos los casos la consideración del daño a la persona y afirma directamente la necesidad de una renovación del derecho vigente”.

Ahora bien, en Colombia, podría decirse que el fundamento de la indemnización del daño inmaterial tiene su origen en un pequeño acercamiento de la Corte Suprema en el año de 1921, donde consideró la obvia necesidad del perjudicado a ser indemnizado por la persona que causó el daño. Posteriormente, en abril 4 de 1968 se expide fallo que reconoció “(...) reparación o compensación del daño a la actividad social no patrimonial y (al) daño moral propiamente dicho”.

En el fallo del 6 de mayo de 1993 el Consejo de Estado reconoce la indemnización por el llamado perjuicio fisiológico, o a la vida de relación a una persona que quedó postrada en una silla de ruedas gracias a la pérdida de sus dos extremidades inferiores, ya que la vida de la víctima: “(...) seguirá estando muy lejos de la situación privilegiada en que se encontraba antes del hecho dañino, pues no podrá seguir disfrutando de los placeres de la vida. Esto nos indica que el daño moral subjetivo y fisiológico son diferentes (...) repetimos: La indemnización por perjuicios morales subjetivos repara la satisfacción síquica o el daño físico de la víctima; en cambio, la indemnización del perjuicio fisiológico, repara la supresión de las actividades vitales.” En efecto, la citada jurisprudencia también afirmó en forma genérica que “(...) procede a dar el paso jurisprudencial en virtud del cual hay lugar, en casos como el en casos como el presente, al reconocimiento y pago del PERJUICIO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN. Éste debe distinguirse, en forma clara, del DAÑO MATERIAL, en su modalidad de DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, y también de los perjuicios morales subjetivos. Mientras que el primero impone una reparación de la lesión pecuniaria causada al patrimonio, y el segundo busca darle a la víctima la posibilidad de remediar en parte “(...) no solo las angustias y depresiones producidas por el hecho lesivo, sino también el dolor físico que en un momento determinado pueda sufrir la víctima de un accidente” (Javier Tamayo Jaramillo. De la Responsabilidad Civil, Tomo II, Pág. 139), el PERJUICIO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN, exige que se repare la pérdida de la posibilidad de realizar (...) otras actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia (...)”.

Así las cosas, surge esta paridad desde la clásica división del perjuicio como un medio para indemnizar no la pérdida física sino el grado de goce físico-psicológico que se le despoja a la víctima a raíz del hecho dañoso. A propósito, se trae a colación la aclaración de voto de Dr. Hoyos Duque, en providencia del Dr. Carrillo Ballesteros describió la confusión de términos en Colombia a la manera que se cita:

“(...) la indebida utilización del concepto fisiológico parece derivarse de una mala traducción e interpretación de la jurisprudencia francesa, la cual en una sentencia de la Corte de Casación del 5 de marzo de 1985 distinguió entre el

daño derivado de la “privación de los placeres de la vida normal, distinto del perjuicio objetivo resultante de la incapacidad constatada y los problemas psicológicos que afectan las condiciones del trabajo de existencia de la vida”. El perjuicio fisiológico de acuerdo con esta distinción, constituye un perjuicio corporal de carácter objetivo que se distingue del perjuicio moral reparado bajo la denominación de perjuicio de placer. Sea de ello de lo que fuere, lo cierto es que el adjetivo fisiológico que hace referencia a disfunciones orgánicas, no resulta adecuado para calificar el desarrollo de actividades esenciales y placenteras de la vida diaria (recreativas, culturales, deportivas, etc.) (...) Con la tesis de la Sala cualquier pérdida anatómica de un órgano, por ejemplo, un riñón, comporta la existencia de un perjuicio fisiológico entendida esa expresión en su alcance literal. Si, por el contrario, se considera que el llamado perjuicio fisiológico en su aceptación técnico jurídica es disminución o pérdida del placer de la vida, debe concluirse que no toda lesión o daño corporal implica su existencia y consiguiente indemnización.”

Posteriormente, el mismo Dr. Ricardo Hoyos Duque delineó mejor su argumento en la sentencia de septiembre 25 de 1997, donde acoge su anterior aclaración de voto diciendo que: “el perjuicio de placer es un perjuicio extrapatrimonial que tiene una entidad propia, lo cual no permite confundirlo con el daño moral (pretium doloris o Schemerzgeld) o precio del dolor, especie también extrapatrimonial, ni con el daño material (daño emergente y lucro cesante, art. 1613)”. Hablamos de un perjuicio en el que no se trata de indemnizar la tristeza o el dolor experimentado,



como intentando pesar el alma en una balanza con una bolsa de oro puro al otro extremo, se trata de “(...) compensar, en procura de otorgar al damnificado una indemnización integral, por la totalidad de los intereses humanos jurídicamente tutelados que resultaron comprometidos por la conducta dañina, dentro de las cuales ocupa lugar principal, la mengua de la posibilidades de realizar ciertas actividades, que la víctima bien podría haber realizado o realizar, de no mediar la conducta dañina que se manifestó en su integridad corporal”.

Posteriormente se determinó que el ahora llamado daño a la vida de relación, quedo consagrado en la jurisprudencia como la disminución funcional o perdida de los órganos de una persona, no permitiéndole disfrutar de la vida de la misma manera en la que se desempeñaba anteriormente en labores cotidianas, que disfrutaba o en las que se destacara socialmente. Así mismo se logró determinar en sentencia de julio 19 de 2000 del Consejo de Estado, que el perjuicio en cuestión también es de indemnización a personas distintas de la víctima, como podría ser las personas que, por su parentesco o gran afinidad, sufren un perjuicio fisiológico por la pérdida física, perdiendo la oportunidad de seguir gozando de la compañía y protección de esa persona, acceso a ciertos círculos sociales, etc. En estos casos no se estaría hablando de un perjuicio indirecto, y por ello nacería la potestad de indemnización.

Por lo anterior se llega entonces a un daño que pretende indemnizar un daño irreparable, reconociendo que no puede reparar, pero si compensar tratando de reivindicarle esperanzas e igualdad de oportunidades con el Común. Es así como para indemnizar se llega a ver que en la sentencia operan criterios objetivos como porcentaje de invalidez, grado de afectación a la profesión, y hasta subjetivos como el grado o gusto que se le sacó a una actividad arrebatada por la lesión. Eso sí, lo que se ha anticipado en toda la jurisprudencia, es que no se indemnizará el dolor sino la pérdida de facultad de hacer cosas y de vivir como cualquier persona.

La condición particular del afectado, el criterio del juez, e inclusive “el grado de afectación emotiva” del Consejo pueden llegar a variar la indemnización por este rubro por encima de cualquier otro, por lo que no nos atrevemos a dar topes, y de hecho nos aventuramos a decir que entre mejor se fundamente la pérdida por daño fisiológico o a la vida en relación, mejores oportunidades se tendrán de recibir una indemnización alta. Lo que no debe olvidarse nunca es que no debe manejarse como la pérdida fisiológica de un órgano o la esfera moral del daño, sino en la forma que se varía la vida a raíz de ese daño, lo que se pierde, lo que se puede dejar de hacer a raíz del daño y como todo esto afecta a la víctima; todo lo cual lleva a que se considere como una denominación correcta – desde la perspectiva jurisprudencial colombiana – como daño fisiológico o a la vida en relación, como el proceso, y no el comienzo o el final.

RELACIÓN O NEXO DE CAUSALIDAD

*El nexo de causalidad, entendido como la “necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido”, es un elemento común a todo tipo de responsabilidad civil, en cuanto es necesario que exista una conexión causal entre el evento dañoso que lesiona a quien exige ser reparado. Existe pluralidad hechos o culpa en las causas que son las generadoras del daño o perjuicio sufrido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN JOAQUÍN P.H.** dentro de los cuales se encuentran demostrados:*

El error de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN JOAQUÍN P.H.** En cuanto no revisar la contratación con la empresa **COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA** y posteriormente frente a la cesión que se dio a **CIA IBEROAMERICANA DE SERVICIOS LTDA**. Contratación que se da con una empresa que no tiene permiso de funcionamiento y se encontraba operando sin licencia, razón por la cual nos preguntamos cual el filtro que realizo la Propiedad Horizontal en cabeza de la Administración y por consiguiente el consejo el cual se compone por varias personas capacitadas para la verificación y el control frente al funcionamiento de la Propiedad Horizontal. Esto genero que personas que no están certificadas ni aptas para realizar estas funciones, pues en su defecto la empresa no esta certificada, toda vez que la Superintendencia de Vigilancia les negó esta renovación al no cumplir con los requisitos de forma, se la causa atribuible del NO otorgamiento de la licencia, esto genera que esta empresa no debe ejercer estas funciones pues se convierte en un riesgo para los demás ciudadanos; ahora bien, ¿dónde está el filtro por parte de la administración? cual persona puede licitar o participar en contratación del cuidado y la guardia, protección no solo de objetos sino de la misma integridad personal y física, ¿se incurrió en falta al no estar pendiente de los proveedores o prestadores de servicios? Planteamiento que se encuentran debidamente acreditados. Es decir, no significa que el hecho de que se contrate con una empresa certifica garantice en su totalidad que no van a existir eventos catastróficos como hurtos y actuaciones contrarias a derecho, pero si se supone que al estar legalmente no solo constituidas sino certifican minimizan esta probabilidad y garantizar el mejor servicio para los Copropietarios, ¿Si las empresas de vigilancias contaran con sus respectivas licencias de funcionamiento, podrían



evitar el siniestro? Es posible, toda vez que se contaría con personal enteramente capacitado a fin de evitar estas inconsistencias, pues es claro que en el hurto se constata la pasividad de los “funcionarios” al momento de la ocurrencia de los hechos, esto puede partir no solo de la inexperiencia, sino del desconocimiento de su labor, y otras causales, somos reiterativos en que no se esta enfocando en el Hurto que fuere producido por la administración o por las mismas supuestas empresas de vigilancia, toda vez que es objeto de investigación por la Fiscalía General de la Nación, lo que si es claro es la negligencia e inoperancia de las empresas de vigilancia, y en su defecto la responsabilidad que tiene el administrador de contratar personas jurídicas idóneas para el cargo, algo que OMITIÓ y más que se realizó cesión a otra persona jurídica que no están avaladas, esto ya es una falta grave y genera como responsable a la administración por culpa y error en su actuar. quien ha causado un daño tiene la obligación de repararlo, en la práctica no resulta tan sencillo determinar quién ha causado el daño, razón por la cual, corresponde mencionar las dificultades en la aplicación de la causalidad en el contexto práctico.

El error de contratación que se demostró con los distintos requerimientos y aportados al proceso.

Existe culpa demostrada y se genera daño por parte de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN JOAQUÍN P.H.** por el hecho de NO salvar guardar los intereses de los Copropietarios para este caso los de los señores **JAINOBER REYES SOTELO** y **ADRIANA OMAIRA VARGAS VELASCO** por factores económicos prolongando con esto el tiempo que cada vez se aumentan más los perjuicios a medida del paso de los días.

Con los hechos descritos se demuestra la culpa que genero un daño o perjuicio tan severo que desencadeno en deudas y reportes ante entidades financieras del señor **JAINOBER REYES SOTELO** pues producto de este evento se generó un detrimento patrimonial.

FACTOR DE IMPUTACIÓN

Algunos autores en cuanto a la Doctrina referencia al acto de imputación en materia civil que es demostrar la causa eficiente que produjo el daño, esta actuación no solo depende de la acción que se haga a fin de generar un daño, sino que imputable la omisión, el hecho de omitir actuaciones genera una superación al riesgo permitido, que no es mas el aumento de que se presente el daño, ¿evitable? Siempre seria evitable siempre y cuando se mitigue el riesgo y la omisión hace parte de la conducta bien sea persona natural o persona jurídica. Siguiendo esta línea, *la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de enero de 2013, dispuso que “el factor de imputación es el que permite atribuir a un sujeto la responsabilidad, siendo por regla general de carácter subjetivo, esto es, fundada en la culpa o el dolo, y excepcionalmente de naturaleza objetiva, como acontece con el riesgo.” Cabe mencionar que el ordenamiento jurídico colombiano se maneja por regla general en el régimen subjetivo de atribución de responsabilidad basado en estándares de conducta exigibles a los miembros de la sociedad.* No es más, que un hecho que hace parte de la culpa como primer elemento y el cual fue vulnerado por la Propiedad Horizontal.

OBJETIVO FACTICO DEL DEBATE JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL FRENTE A LOS LLAMADOS A RESPONDER

La compañía de seguros AXA COLPATRIA S.A. quien es llamada en garantía al proceso, indican en una de sus respuestas la cual se aporta a la presente: *“Ahora bien, una vez realizada la trazabilidad del caso, frente al concepto técnico que nos ocupa es importante tener en cuenta que en virtud de lo preceptuado en el artículo 1077 del Código de Comercio, el reclamante tiene una carga impositiva que le obliga a acreditar tanto la ocurrencia de los hechos, como la cuantía de la pérdida y el nexo de causalidad derivado de la responsabilidad que eventualmente pueda ser atribuible al asegurado, presupuesto que no se cumple para el caso cuyo estudio nos ocupa, toda vez que no se allegó prueba fehaciente que acredite que efectivamente, la producción del in suceso deriva directamente de la conducta desplegada por nuestro asegurado por acción u omisión, de conformidad al aviso de siniestro presentado...”*

Ante lo indicado por la compañía aseguradora, es importante tener presente que la norma establece con suma claridad que la carga impositiva de la prueba está a cargo de quien así lo solicite, por lo cual y en sustento del Art. 1077 del Código de comercio el cual es claro: “acreditar tanto la ocurrencia de los hechos, como la cuantía de la pérdida...”, aunque la norma no acredita demostrar el nexo de causalidad, este se acredita en la presente demanda, pues para reclamar de forma extraprocesal no es requisito obligatorio, pero si para la presentación de la demanda.

Sin embargo, dando atención al elemento que indica la compañía aseguradora, indica que es el fundamento esencial por el cual objetan la reclamación y NO asumen el riesgo, al indicar que NO se ha probado la responsabilidad del



asegurado cliente de AXA COLPATRIA S.A. “no se allegó prueba fehaciente que acredite que efectivamente, la producción del *in suceso* deriva directamente de la conducta desplegada por nuestro asegurado por acción u omisión...” ; a lo cual es MUY IMPORTANTE y DENOTE LA FALTA DE ANÁLISIS, VERIFICACIÓN y GESTIÓN de parte de la compañía, y que incurrir en la FALTA A LA DEBIDA DILIGENCIA. Razón por la cual es deber presentar la respectiva demanda, a fin que se asuma responsabilidad por el hecho generador de la controversia.

SUSTENTO QUE PRUEBAN LOS HECHOS Y NEXO DE CAUSALIDAD

La relación de causalidad o vínculo de causalidad es el tercer elemento de la responsabilidad civil. Es un elemento esencial de ésta, motivo por el cual se ha dicho que es una exigencia de la razón. “se entiende por causalidad el nexo causal eficiente” Según el principio de la causalidad la causa produce el efecto. Deberá demostrarse la existencia de un vínculo causal entre tal perjuicio y el hecho o culpa del demandado. Deberá aparecer en forma clara que el hecho generador de responsabilidad (culpa o actividad del demandado), es la causa y que el daño sufrido por la víctima es el efecto. Se tendrá así el vínculo de causa a efecto o relación de causalidad.

Claramente el NEXO DE CAUSALIDAD como es de conocimiento de las partes corresponde a ese enlace o relación directa entre el HECHO y el DAÑO CAUSADO; ante esto debemos tener presente que:

A. De acuerdo con la Ley 675 de 2001, el administrador de un conjunto es la representación de la persona jurídica, por lo cual y en fundamento con la Ley 675 en su artículo 51 del capítulo XI de dicha Ley, establece que esta persona tiene facultades de ejecución, conservación, representación y recaudo y enuncia cada una de sus funciones; por lo cual el ADMINISTRADOR debe administrar con diligencia y cuidado los bienes de dominio de la persona jurídica.

B. LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Mediante Resolución No. 20191300092477 del 27 de septiembre de 2019 la Superintendencia resolvió el recurso de reposición confirmando en todas sus partes la Resolución No. 20174100072787 del 27 de septiembre del 2017, mediante la cual se negó la renovación de la licencia de funcionamiento a la empresa de vigilancia y seguridad privada “COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LIMITADA”, identificada con número de NIT. 830.072.401-1, dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 25 de octubre de 2019 y quedó ejecutoriado el 26 de octubre de 2019.

C. Para la fecha de asociada a el día doce (12) del mes de agosto de 2021, la empresa de vigilancia y seguridad privada “COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LIMITADA”, identificada con número de NIT. 830.072.401-1, compañía que fue contratada por la copropiedad bajo el direccionamiento, función, ejecución y en representación de la copropiedad como lo es la administradora de la propiedad Horizontal la señora MARIA ANGELICA CUBIDES GARZON; se evidencia y se soporta con comunicado de la Superintendencia de Vigilancia

que la empresa de vigilancia y seguridad privada “COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LIMITADA”, identificada con número de NIT. 830.072.401-1, NO TENIA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, por lo cual se denota que hay evidencia clara, contundente que enlaza el HECHO con el DAÑO CAUSADO por lo cual se configura con suma claridad el NEXO DE CAUSALIDAD que tanto ustedes han negado obrando con Temeridad y falta a la Debida Diligencia, toda vez que se dejó en manos y responsabilidad directa en cabeza de la ADMINISTRADORA de la copropiedad la escogencia, selección, revisión de oferentes o postulantes, decisión y presentación de las diferentes empresas de vigilancia que ella se supone, se creería que verificó, actuó diligentemente pero al parecer no se actuó correctamente, ya que el HECHO DAÑOSO CAUSADO se configura una responsabilidad civil por parte del agente (ADMINISTRADORA) la cual comete una conducta mediata o inmediata, ejecutada por acción u omisión que causó el daño.

D. Si la producción del hecho dañoso causado se pudo evitar ,pero, claramente la falla en el actuar, verificar, confirmar, definir y demás concernientes en el ejercicio de sus funciones como ADMINISTRADORA debió actuar diligentemente y evitar que un suceso tan riesgoso como contratar una compañía de vigilancia que NO TENIA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO no debió ser seleccionada entre las oferentes cuando la copropiedad en cabeza de la administración decidió vincularla, sea por error, negligencia, omisión u acción.

E. La compañía ajustadora DIQUES, firma delegada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. manifiesta e indica: “se puede concluir que la administradora obró con total diligencia y la autorización de su gestión fue decidida por el consejo y revisor fiscal como la asamblea general, al exponer diferentes proponentes.” y seguidamente la firma ajustadora de DIQUES, firma delegada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A indica: “ se precisa que el legislador



estableció la responsabilidad por los daños y perjuicios que se causen a la persona jurídica, a los propietarios y a terceros, en cabeza del administrador, lógico que dentro del ejercicio de su gestión por las culpas, leve, grave y dolo, pero más aun estableció que se presume la culpa leve por incumplimiento de funciones, extralimitación y violación de la Ley o el reglamento.”; por lo cual es evidente que se presume también la culpa leve por incumplimiento de funciones, extralimitación y violación de la Ley o el reglamento

F. Se supone que la firma ajustadora que ustedes AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como compañía aseguradora posee y contrata para la verificación del siniestro, debió revisar, comprobar y establecer los grados de responsabilidad, lo cual al parecer la firma NO HIZO la función encomendada; ya que si esto se hubiera verificado por ellos con suma claridad evitaría que se solicitó el pago de la mora que se debió pagar más el incremento de los perjuicios que se solicitara que sean indexados a la fecha.

G. De conformidad con los Art. 3º, 23, 27, 30, 34, 38, 40, 45, 60 Decreto 356 de 1994. Art. 1-5 Decreto 2974 de 1997, Art. 1º Decreto 1612 de 2002, Art. 4 Resolución 11102/99 Resolución 2453/03 las empresa de Vigilancia y Seguridad Privada deben contar con la licencia de funcionamiento, por lo cual La licencia de funcionamiento debe estar siempre vigente y además todos los productos, servicios y modalidades que se ofrecen deben tener licencia de funcionamiento y en el marco de la obligación CONTRACTUAL como en el marco de escogencia de la empresa corresponde para el caos que nos ocupa, le correspondía a la ADMINISTRADORA establecer la idoneidad de la licencia de funcionamiento de la compañía IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LIMITADA.

H. Claramente estamos ante actos de administración que a la luz del artículo 196 del Código de Comercio son aquellos ejecutados por los representantes y administradores obrando en consonancia al objeto social de la sociedad (Tomador), el cual se encuentra en los estatutos de la sociedad o en la ley, y en caso de falta de estipulación deben guardar relación directa con el mismo, por lo cual la ADMINISTRADORA de la propiedad Horizontal la señora MARIA ANGELICA CUBIDES GARZON colmo directora o administradora de la copropiedad comete un error propio de su cargo, lo que demuestra el nexo de causalidad frente al perjuicio causado que ya fue probado como la ocurrencia y la cuantía de la pérdida, siendo esto una responsabilidad Civil cumpliéndose los tres elementos necesarios e indispensables para su constitución los cuales son: Daño, Relación causal entre el hecho generador del perjuicio y el daño y el nexo causal, y sumado a los tratadista la imputación.

I. Tal y como se ha probado y así mismo verifico su firma ajustadora, las circunstancias como se define en el Art. 1077 del Código de Comercio, SE HA PROBADO A CABALIDAD la CUANTÍA DE LA PÉRDIDA como las CIRCUNSTANCIAS, por lo cual está acreditado desde el año 2021 y en comunicado emitido por la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. ya estaban probados los elementos esenciales.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Finalidad, definición, evolución normativa y utilidad de la prestación. Carácter patrimonial. Acción directa de la víctima contra el asegurador a partir de la Ley 45 de 1990. Garantía de la indemnidad patrimonial de los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado comprende los perjuicios extrapatrimoniales. Reiteración de las sentencias de 10 de febrero 2005 y 14 de Julio de 2009. Función preventiva y reparadora. Reiteración de la sentencia de 31 de julio de 2014. Hermenéutica del artículo 1127 del Código de Comercio.

DERECHO SUSTANCIAL

ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.” ARTICULO 2342. LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACIÓN. Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño. ARTICULO 2343. PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.

El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado. ARTICULO 2344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. ARTICULO 2356.



RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

ARTICULO 1613: “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento. Exceptúense los casos en los que la ley la limita expresamente al daño emergente.

ARTICULO 1614: “Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de haberse cumplido o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

Fuente formal:

Artículos 1072, 1077, 1083, 1127, 1128, 1129, 1130, 1131, 1132 y 1133 del Código de Comercio.

Artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990.

Artículos 1508, 1511, 1613, 1614, 2341, 2342 del Código Civil

Artículos 1082 y 1088 del Código de Comercio.

Concepto 2021EE0010407

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 10 de febrero de 2005, rad. 7614.

Sentencia CSJ SC de 24 de junio de 2008, rad. 2000-01141-01

Sentencia CSJ SC de 10 de febrero de 2005, rad. 7173.

Sentencia CSJ SC de 14 de julio de 2009, rad. 2000-00235-01.

Sentencia SC10048-2014 de 31 de julio de 2014, rad. 2008-00102-01.

Sentencia CSJ SC de 19 de diciembre de 2006, rad. 2002-00109-01.

Sentencia T.S.D.J.B de 04 de agosto de 2010, rad 110013103028200300595 02

Sentencia CSJ SC de 21 de agosto de 1978, G.J. T. CLVIII 2399, p. 118 a 124.

Sentencia CSJ SC026-1999 de 22 de julio de 1999, rad. 5065.

Sentencia CSJ SC de 24 de mayo de 2000, rad. 5439.

Sentencia CSJ SC026-1999 de 22 de julio de 1999, rad. 5065.

Sentencia CSJ SC de 24 de mayo de 2000, rad. 5439.

Fuente doctrinal:

HALPERIN, Isaac. Contrato de Seguro. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1966, p. 42. Justificación publicada en los Anales del Congreso el 9 de octubre de 1990, año XXXIII N° 90, pág 13. Ponencia publicada en los Anales del Congreso el 31 de octubre de 1990, año XXXIII N° 107, pág 6.

CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS

Tipología y objeto. Reiteración de la sentencia de 21 de agosto de 1978. Requiere la materialización de un perjuicio de estirpe económico en cabeza del asegurado. Principio de indemnización. Reiteración de la Sentencia de 22 de julio de 1999 y 24 de mayo de 2000. Diferencias entre los seguros de daños reales y los patrimoniales. (SC20950-2017; 12/12/2017)

INTERPRETACIÓN DE CONTRATO DE SEGURO

En la cobertura de los daños morales. Ausencia de pacto de la indemnización por daño a la vida de relación. Prevalencia normativa del artículo 1127 frente al 1088 del Código de Comercio por ser norma especial y ulterior. Hermenéutica en caso de ambigüedad o imprecisión de las estipulaciones. Aplicación del artículo 1056 del Código de Comercio. Reiteración de la sentencia de 27 de agosto de 2008. (SC20950-2017; 12/12/2017)

Fuente formal:

Artículo 10 del Código Civil.

Artículos 4, 1056, 1127 y 1088 del Código de Comercio.



Numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887.

Numeral 2 de la Ley 153 de 1887.

HERMENÉUTICA-De los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio. Reparación completa e inmediata a las víctimas. Interpretación del término “patrimoniales”. Amparo de los perjuicios extrapatrimoniales cuando no se mencionan de manera expresa en la póliza de contrato de seguro de responsabilidad civil.

VII. PRUEBAS

JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme al artículo 206 del Código General del Proceso a solicitud de parte que se acredite cada concepto por medio de la figura procesal de la estimación bajo juramento, conceptos que se encuentran en el acápite de pretensiones de la demanda, donde se estimó LA PERDIDA MATERIAL E INMATERIAL más exactamente EL DAÑO EMERGENTE equivalente a \$298'435.582 M/Cte, LUCRO CESANTE equivalente a \$140'000.000 M/Cte, PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN Y PERJUICIOS MORALES equivalente a \$120'000.000 M/Cte y Perjuicios morales equivalente a \$75'000.000 M/Cte. conforme a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P. Esta cifra se basa con los soportes agregados dentro los anexos y del mismo acápite de pretensiones de la demanda. Y que serán sustentados dentro del proceso a fin de acreditar en debida forma los perjuicios en su totalidad.

PRUEBA PERICIAL

Que a petición de parte el despacho de forma respetuosa se sirva a citar para que sustente y argumente dictamen pericial elaborado por el Dr. HERNANDO ALBERTO URQUIJO identificado con cedula de ciudadanía N° 19'228.993 de Bogotá con Registro Avaluador RM.-01-071 economista de profesión, quien para efectos de notificación suministra el Celular 3214085635 y dirección física CALLE 80 No 103-15 BL- 48 apto 505 en Bogotá D.C, y al correo electrónico alberto_urquijo@hotmail.com tanto el dictamen como los anexos se remiten al despacho, dentro del acápite de anexos, y donde registra su trayectoria profesional. Sumado a ello que se permita incluir el concepto de la Dra. JENNY ARTLEY AGUIRRE CASAS mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía 52.544.358 y Tarjeta Profesional 112.050 Contadora Publica, y quien participo en el informe técnico. (*se aportan documentos dentro de los anexos de la demanda*).

PRUEBAS DOCUMENTALES

FOTOGRAFÍAS

Que se tengan en cuenta las fotografías de registro material digital bibliográfico, que se tienen del momento de los hechos en que ocurrió el siniestro, allegados por los hoy demandantes, que son pertinentes, conducentes, lícitas, útiles siendo un acto ad substantiam actus conforme a los requisitos del artículo 164 del Código General del Proceso y siguientes. Se especifican las fotografías aportadas:

4. FOTOGRAFÍA N° 12:

Nombre del archivo: Copia de IMG-20220203-WA0166.jpg

Tipo. Imagen

Tamaño: 77 KB

5. FOTOGRAFÍA N° 1:

Nombre del archivo: Copia de IMG-20220203-WA0177.jpg

Tipo. Imagen

Tamaño: 162 KB

6. FOTOGRAFÍA N° 2:

Nombre del archivo: Copia de IMG-20220203-WA0176.jpg

Tipo. Imagen



Tamaño: 115 KB

7. FOTOGRAFÍA N° 3:

Nombre del archivo: Copia de IMG-20220203-WA0175.jpg

Tipo. Imagen

Tamaño: 50 KB

8. FOTOGRAFÍA N° 4:

Nombre del archivo: Copia de IMG-20220203-WA0174.jpg

Tipo. Imagen

Tamaño: 100 KB

9. FOTOGRAFÍA N° 5:

Nombre del archivo: Copia de IMG-20220203-WA0173.jpg

Tipo. Imagen

Tamaño: 142 KB

10. FOTOGRAFÍA N° 6:

Nombre del archivo: Copia de IMG-20220203-WA0172.jpg

Tipo. Imagen

Tamaño: 143 KB

11. FOTOGRAFÍA N° 7:

Nombre del archivo: Copia de IMG-20220203-WA0171.jpg

Tipo. Imagen

Tamaño: 147 KB

12. FOTOGRAFÍA N° 8:

Nombre del archivo: Copia de IMG-20220203-WA0170.jpg

Tipo. Imagen

Tamaño: 138 KB

13. FOTOGRAFÍA N° 9:

Nombre del archivo: Copia de IMG-20220203-WA0169.jpg

Tipo. Imagen

Tamaño: 119 KB

14. FOTOGRAFÍA N° 10:

Nombre del archivo: Copia de IMG-20220203-WA0168.jpg

Tipo. Imagen

Tamaño: 99 KB

15. FOTOGRAFÍA N° 11:

Nombre del archivo: Copia de IMG-20220203-WA0167.jpg

Tipo. Imagen

Tamaño: 119 KB

VIDEOS

Que se tengan en cuenta los vídeos de registro material digital bibliográfico que se tienen del momento de los hechos en que ocurrió el siniestro, allegados por la misma administración de la propiedad horizontal, que son pertinentes, conducentes, lícitos, útiles siendo un acto ad substantiam actus conforme a los requisitos del artículo 164 del Código General del Proceso y siguientes. Se especifican los videos aportados:



16. VIDEO N° 1:
Nombre del archivo: VID-20230418-WA0048.mp4
Tipo. Video
Tamaño: 16,5 MB
Tiempo: 2 minutos con 50 segundos

17. VIDEO N° 2:
Nombre del archivo: VID-20230418-WA0046.mp4
Tipo. Video
Tamaño: 12,2 MB
Tiempo: 1 minutos con 35 segundos

18. VIDEO N° 3:
Nombre del archivo: VID-20230418-WA0045.mp4
Tipo. Video
Tamaño: 6,2 MB
Tiempo: 29 segundos

DOCUMENTOS

16. Derecho de petición radicado a la Copropiedad con fecha 14 de agosto de 2021 con su respectiva respuesta (18 folios)

17. Respuesta de fecha 23 de agosto del año 2021 al Derecho petición presentado el día 14 de agosto del año 2021 de los hoy demandantes a la empresa de vigilancia y seguridad. (2 folios)

18. Derecho de petición dirigido a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con fecha 17 de agosto de 2021 con respuesta del día 20 de agosto del año 2022. (6 folios).

19. Solicitud de renovación de licencia y negación por la SuperVigilancia. (15 folios).

20. Derecho de petición dirigido a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con fecha 23 de agosto de 2021 con respuesta del día 03 de septiembre del año 2022. (20 folios)

21. Derecho de petición dirigido a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con fecha 25 de agosto de 2021 con respuesta del día 07 de marzo del año 2022. (6 folios)

22. Derecho de petición con fecha 13 de septiembre de 2021 dirigido a la Copropiedad. (20 folios)

23. Derecho de petición con fecha 22 de septiembre de 2021 dirigido a la Copropiedad y las empresas de vigilancia. (23 folios)

24. Reclamación Formal Indemnización por Hurto RL2021-.pdf de fecha 02 de marzo del año 2022. (21 folios).

25. Respuesta inicial del ajustador denominado DIQUES, según ellos en representación de la aseguradora, con fecha 10 de marzo del año 2022. (1 folio)

26. Requerimiento formal de pago inmediato con fecha de radicación 26 de marzo del año 2022. (4 folios)

27. Respuesta formal de la compañía AXA COLPATRIA S.A. con fecha 03 de mayo del año 2022, quien firma la señora NANCY STELLA GONZALEZ ZAPATA. (3 folios)

28. Respuesta formal de la compañía AXA COLPATRIA S.A. con fecha 02 de junio de 2022 firma que registra de NANCY STELLA GONZÁLEZ ZAPATA (8 folios)

29. Reconsideración formal ante la compañía AXA COLPATRIA S.A. con fecha 22 de julio del año 2023. (6 folios)



30. Respuesta formal de AXA COLPATRIA S.A. con fecha 31 de julio del año 2023. (3 folios).

31. Respuesta formal de la Supervigilancia con fecha 25 de agosto del año 2023. (3 folios).

VIII. NOTIFICACIONES

A LOS DEMANDADOS:

MARIA ANGELICA CUBIDES GARZON EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN JOAQUÍN P.H.** En la Calle 66 # 70ª - 30 en la ciudad de Bogotá D.C, y al correo electrónico: parquesdesanjoaquin@gmail.com

FLOR ALBA MARROQUIN LOPEZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE **COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA** en la Carrera 23 N° 52ª – 11 y al correo electrónico: mateus20081@gmail.com

CESAR AUGUSTO MOLINA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE **CIA IBEROAMERICANA DE SERVICIOS LTDA** en la Carrera 26 N° 51 – 84 OFC 202 y al correo electrónico: iberoamericanaservicios2018@gmail.com

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y quien haga sus veces **COMPAÑÍA ASEGURADORA** en la Carrera 7 # 24 - 89 Piso 7 y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

A LOS DEMANDANTES:

ADRIANA OMAIRA VARGAS VELASCO en la Calle 66 # 70ª - 30 Torre 2 Apartamento 1706 en la ciudad de Bogotá D.C, y al correo electrónico: adriana@empresadecontabilidad.com

JAINOBER REYES SOTELO en la Calle 66 # 70ª - 30 Torre 2 Apartamento 1706 en la ciudad de Bogotá D.C, y al correo electrónico: jainober9@gmail.com

AL APODERADO:

BRYAN CAMILO PARRA SOTELO Avenida Carrera 72 N° 51 – 15 Oficina 102 y al correo electrónico: juridicolegalps@gmail.com

Se informa al despacho que los datos de notificación se obtuvieron inicialmente del derecho de petición radicado en físico en el despacho de la administración de la propiedad horizontal **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN JOAQUÍN P.H.** petición radicada con fecha 14 de agosto del año 2021 (18 ANEXO 1ER DERECHO DE PETICION.pdf) con respuesta informando copia del contrato suscrito entre la administración y la empresa de vigilancia, y de la respectiva póliza que los ampara Posteriormente con derecho de petición radicado el día 13 de septiembre de 2021 se solicitó si había realizado cesión del contrato pues fue lo manifestado por **COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA** es que existió cesión del contrato a **CIA IBEROAMERICANA DE SERVICIOS SAS** (23 ANEXO 5TO DERECHO DE PETICION.pdf) Finalmente a fin de dar trazabilidad, con los demandados ya identificados se solicitó su respectiva Certificación de Existencia y Representación Legal, donde se confirmó los datos de notificación, y los cuales fueron reconfirmados en el acta de NO acuerdo suscrito el día 15 de septiembre del año 2022 (30 ANEXO ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION.pdf), Es decir, los datos fueron adquiridos en debida forma y sin que se vulnerara y afectara los derechos fundamentales frente a la intimidad personal. Pues los documentos de identificación de personas jurídicas son publicados por la Entidad CÁMARA DE COMERCIO y a la cual los ciudadanos tienen derecho, por ser información pública.



IX. ANEXOS DE LA DEMANDA

Presentó con esta demanda los siguientes documentos:

1. Anexo Póliza 1 de 4.pdf (35 folios).
2. Anexo Póliza 2 de 4.pdf (6 folios).
3. Anexo Póliza 3 de 4.pdf (6 folios).
4. Anexo Póliza 4 de 4.pdf (5 folios).
5. Denuncia hurto. (6 folios).
6. Ampliación denuncia por Hurto. (5 folios).
7. Denuncio ante Policía Nacional. (5 folios).
8. Anexo objetos hurtados – Créditos bancarios – Flujo de caja.xlsx
- 8.1 FC 1.pdf
- 8.2 FC 2.pdf
- 8.3 FC 3.pdf
- 8.4 FC 4.pdf
- 8.5 FC 5.pdf
- 8.6 FC 6.pdf
- 8.7 FC 7.pdf
- 8.8 FC 8.pdf
- 8.9 FC 9.pdf
- 8.10 FC 10.pdf
- 8.11 FC 11.pdf
- 8.12 FC 12.pdf
- 8.13 FC 13.pdf
- 8.14 SP 1.pdf
9. Declaración Extrajuicio (1 folio).
10. Certificado de deuda Banco de Bogotá. (1 folio).
11. Certificado deuda Banco Davivienda (8 folios).
12. Extracto financiero Banco Davivienda. (8 folios).



13. Extracto financiero Banco Agrario (3 folios).
14. Certificado deuda Banco Agrario (2 folios).
15. Certificado de Representación Conjunto Parques de San Joaquin. (1 folio).
16. Certificado de Representación Legal Compañía Iberoamericana de Seguridad LTDA. (6 folios).
17. Certificado de Representación Legal CIA Iberoamericana de Servicios SAS. (7 folios).
18. Certificado de Representación Legal AXA COLPATRIA SEGUROS SA. (7 folios).
19. Copia cedula de ciudadanía JAINOBER REYES SOTELO.
20. Copia cedula de ciudadanía ADRIANA VARGAS VELASCO.
21. Copia de contrato de arrendamiento del inmueble hurtado. (8 folios).
22. Copia de certificado de tradición del inmueble N° Matrícula: 50C-469502 el cual fue objeto de obra civil, referenciado en el dictamen pericial. (6 folios).
23. Contrato y Anexos N° 028 entre mis poderdantes y LF INGENIERIA S.A.S. de la obra del inmueble de Matrícula 50C-469502.
24. Licencia de construcción. (5 folios).
25. Certificado de existencia y representación legal de MEGA INVERSIONES COLOMBIA SAS persona jurídica de mis poderdantes. (7 folios).
26. Certificado de existencia y representación legal de GESTION TEC SAS persona jurídica de mi poderdante. (6 folios).
27. Reprogramación de audiencia de conciliación. (2 folios).
28. Acta de audiencia de conciliación. (3 folios).
29. Acta de conciliación Superintendencia Financiera de Colombia. (2 folios).
30. Dictamen pericial archivo PDF. Acreditado acápite de pruebas (17 folios).
31. Trayectoria profesional del Perito. (10 folios).
32. Certificación y avalúos del Perito. (8 folios).
33. Certificación de flujo de contable emitido por la Dra. JENNY ARTLEY AGUIRRE CASAS. (2 folios).
34. Poder especial amplio y suficiente otorgado por los mandantes. (2 folios).
35. Poder especial amplio y suficiente otorgado por GESTION TEC S.A.S. Art 74 C.G.P (2 folios).
36. Poder especial amplio y suficiente otorgado por GESTION TEC S.A.S. Ley 2213 2022 (3 folios).
37. Copia cedula apoderado y Copia Tarjeta Profesional apoderado. (2 folios).
38. Certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. (1 folio).



Del Señor(a) Juez(a), atentamente,

BRYAN CAMILO PARRA SOTELO
CC. N° 1.016.043.472 de Bogotá D.C,
T.P N° 303.045 del Consejo Superior de la Judicatura